



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADA**

TÍTULO:

**PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÀMBITO DEL PRINCIPIO DE
OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL
CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**

AUTORA:

ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA

TUTORA:

DRA. NICOLASA PANCHANA SUAREZ, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADA**

TÍTULO:

**PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÀMBITO DEL PRINCIPIO DE
OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL
CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.**

**AUTORA:
ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA**

**TUTORA:
DRA. NICOLASA PANCHANA SUAREZ, MGT.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR
2026**

UPSE

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL AMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”** presentado por la estudiante **ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA** portadora de la cédulas de ciudadanía N° 1317428694 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADA**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,

**NICOLASA
GENOVEVA
PANCHANA
SUAREZ**

Firmado digitalmente
por NICOLASA
GENOVEVA
PANCHANA SUAREZ

Dra. Nicolasa Panchana Suarez. Mgtr.
TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: “PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÁMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD JUSTICIA ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL” , cuya autoría corresponde a la estudiante Angeline Eduvid Lucas Toala de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 8 %, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Atentamente,

NICOLASA
GENOVEVA
PANCHANA
SUAREZ

Firmado digitalmente
por NICOLASA
GENOVEVA
PANCHANA SUAREZ

Abg. Nicolasa Panchana Suarez, Mgt.
TUTORA

VALIDACIÓN DE GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: "PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL AMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL". Elaborado por la estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA, previo a la obtención del título de Abogado.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por la mencionada señorita, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Lcda. YOLANDA ELVIRA BARZOLA SEGOVIA
Magister en DISEÑO Y EVALUACIÓN DE MODELOS EDUCATIVOS
CC 090407514
Registro SENESCYT: 1050-12-86029391
Teléfono: 0969973579

La Libertad, a los 31 días del mes de octubre de 2025

AUTORÍA DEL TRABAJO

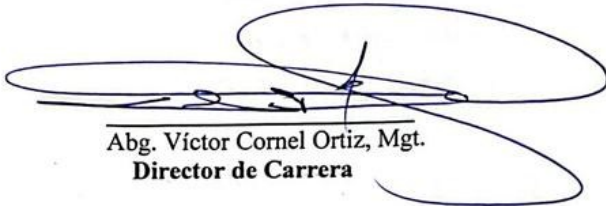
Yo, **ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA**, estudiante de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL AMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”** desarrollado en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,

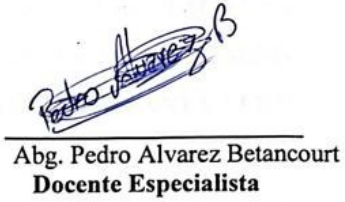


Angeline Eduvid Lucas Toala
CI: 131742869-4
Email: eduvid.lucas@gmail.com

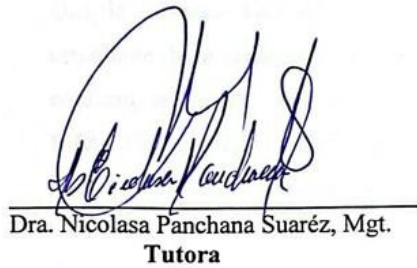
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Abg. Víctor Cornel Ortiz, Mgt.
Director de Carrera



Abg. Pedro Alvarez Betancourt
Docente Especialista



Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Mgt.
Tutora



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt
Docente de UIC

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a Dios y a mis padres. A Dios, por ser mi guía y fortaleza a lo largo de este proceso académico, ser mi guía y brindarme sabiduría para poder culminar mi proceso de titulación.

A mi papá por ser mi pilar fundamental a lo largo de mi vida y estar presente en el inicio y culminación de cada uno de mis proyectos, e impulsarme a cada día ser mejor. Por ser el mejor ejemplo que he tenido de resiliencia y superación.

A todas las personas que me brindaron su ayuda a lo largo de mi formación profesional, gracias por apoyarme y brindarme animo en mis momentos de aflicción.

Angeline Lucas

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarme un espacio académico que, ha sido fundamental para mi desarrollo profesional y personal. Gracias a su dedicación y compromiso con la educación de calidad, he podido concluir con mis objetivos y me considero preparada para enfrentar nuevos desafíos, agradezco a la Dra. Nicolasa por su tutoría y enseñanzas.

Angeline Lucas

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN DE GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
AUTORÍA DEL TRABAJO	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE ANEXOS.....	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.Planteamiento del Problema	3
1.2.Formulación del Problema.....	5
1.3.Objetivos Generales y Específicos	6
1.4.Justificación del Problema.....	7
1.5.Identificación de las Variables de Investigación e idea a defender.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL.....	9
2.1.Marco Teórico	9
2.1.1.Enfoque doctrinario del artículo 28 del COFJ.....	9

2.1.2.Principio de Obligatoriedad Judicial	9
2.1.2.1.El Principio de Obligatoriedad como Mandato Ético y Legal.....	11
2.1.2.2.Efectividad del Principio de Obligatoriedad como Garante de la Justicia	12
2.1.3.La Legitimidad del Poder Judicial en la toma de Decisiones.....	15
2.1.3.1.El Rol del Juez en la Búsqueda de la Verdad Material	16
2.1.4.El Reconocimiento del Principio de Primacía de la Realidad	19
2.1.4.1.Principio de Primacía de la Realidad en Salas de lo Laboral	21
2.1.4.2.Prueba de los Hechos Reales ante Juicios de lo Laboral.....	24
2.1.5.Consecuencias de Inaplicabilidad del Principio de Primacía de la Realidad	28
2.1.6.Relación entre la Primacía de la Realidad y el Acceso Efectivo a la Justicia	30
2.1.6.1.Interrelación entre la Primacía de la Realidad y el Principio de Obligatoriedad Judicial	31
2.1.7.El Deber del Estado para Asegurar Decisiones Fundamentadas en la Realidad	33
2.1.8.Los Hechos sobre las Formas en los Procesos Laborales.....	34
2.1.9.Principales Discrepancias Habituales entre los Hechos de Forma la Realidad Material	37
2.1.9.1.Vulnerabilidad de los Derechos por el Formalismo Excesivo	38
2.1.9.2.Restricción del Acceso de Prestaciones Laborales y de Seguridad Social.....	40
2.1.9.3.Pérdida de Legitimidad Judicial por Fallos Desvinculados de la Realidad.....	40
2.2.Marco Legal.....	42
2.2.1.- Constitución de la República del Ecuador.....	42
2.2.2.Convención Americana de Derechos Humanos	50
2.2.3.Código Orgánico de la Función Judicial	52
2.2.4.Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	56
2.2.5.Código del Trabajo de Ecuador	57
2.3.Marco Conceptual.....	64
CAPÍTULO III	66

MARCO METODOLÓGICO	66
3.1.Diseño y Tipo de Investigación.....	66
3.1.1.Diseño de la Investigación.....	66
3.2.Recolección de la Información.....	66
Métodos, técnicas e instrumentos.....	69
Técnicas	70
Instrumentos.....	70
3.3.Tratamiento de la información.....	70
3.4.Operacionalización de Variables.....	73
CAPÍTULO IV	74
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
4.1.Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados.....	74
4.1.1.Análisis de Entrevista Dirigida a Juez Multicompetente de lo Civil.....	74
4.1.2.Análisis de Entrevista Dirigida a Abogado Experto en la Materia Laboral.....	76
4.1.3.Análisis de Entrevista Dirigido a Abogada Experta en la Materia Laboral.....	77
4.1.4.Análisis de Entrevista Dirigida al Abogado Experto en la Materia Laboral.....	79
4.2.Verificación de la Idea a Defender.....	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	84
ANEXOS	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Falta de Reconocimiento Legal del Principio de Primacía de la Realidad...	23
Tabla 2. Análisis Factivo y su Importancia	36
Tabla 3. Población	68
Tabla 4. Muestra.....	69
Tabla 5. Operacionalización de Variables.....	73

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Evidencias Fotográficas.....	89
Anexo 2. Guías de Entrevistas	91

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL AMBITO DEL PRINCIPIO DE
OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA ART 28 DEL CODIGO
ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”**

**Autores: Angeline Eduvid Lucas Toala
Tutora: Dra. Nicolasa Panchana Suarez, Mgt.**

RESUMEN

La presente investigación examina la interrelación entre el principio de primacía de la realidad y el principio de obligatoriedad de administrar justicia, establecido en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, analizando la correcta aplicación de los principios que determina el mencionado código para garantizar una justicia material, equitativa y coherente con los derechos laborales. El estudio parte de la premisa de que la interpretación restrictiva de dicho artículo ha limitado la búsqueda de la verdad material, ocasionando decisiones judiciales centradas en la forma y no en los hechos, lo que vulnera la eficacia de los derechos fundamentales y debilita la confianza ciudadana en la función judicial ecuatoriana. Esta situación evidencia un vacío normativo y una falta de uniformidad en los criterios de los jueces, que obstaculizan la consolidación de un sistema judicial transparente, garantista y orientado a la realidad social. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y documental, sustentado en la revisión doctrinaria, jurisprudencial y normativa, complementada con entrevistas a expertos en derecho laboral y funcionarios judiciales, con el propósito de contrastar la teoría con la práctica jurisdiccional. La fundamentación teórica se apoyó en los principios de justicia material, equidad, dignidad humana, verdad procesal y tutela judicial efectiva, los cuales orientan la función judicial hacia un modelo ético comprometido con la verdad. Se demostró que el fortalecimiento conjunto de ambos principios no solo eleva la calidad de las decisiones judiciales, sino que también promueve la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la legitimidad institucional del poder judicial. En consecuencia, la investigación propone la incorporación expresa del principio de primacía de la realidad dentro de la legislación ecuatoriana, como una herramienta indispensable para garantizar la coherencia normativa y asegurar una justicia más humana, transparente y en armonía con la Constitución.

Palabras clave: Primacía, Realidad, Justicia, Laboral, Derechos.

ABSTRACT

This research examines the interrelation between the principle of the primacy of reality and the principle of the obligation to administer justice, established in Article 28 of the Organic Code of the Judicial Function, analyzing how their proper application ensures material, equitable, and coherent justice in relation to labor rights. The study is based on the premise that the restrictive interpretation of this article has limited the pursuit of material truth, resulting in judicial decisions focused on form rather than facts, which undermines the effectiveness of fundamental rights and weakens public trust in Ecuador's judicial system. This situation reveals a normative gap and a lack of uniformity in judges' criteria, hindering the consolidation of a transparent and rights-oriented judicial system aligned with social reality. The research was conducted using a qualitative, descriptive, and documentary approach, supported by a review of doctrine, jurisprudence, and national regulations, and complemented by interviews with labor law experts and judicial officials, in order to contrast theoretical postulates with jurisdictional practice. The theoretical framework is based on the principles of material justice, equity, human dignity, procedural truth, and effective judicial protection, which guides judicial function toward an ethical model committed to truth. The study demonstrated that strengthening both principles not only improves the quality of judicial decisions but also promotes legal certainty, equality before the law, and institutional legitimacy of the judiciary. Consequently, this research proposes the express incorporation of the principle of the primacy of reality into Ecuadorian legislation as an essential mechanism to guarantee normative coherence and to ensure a more humane, transparent, and constitutionally consistent system of justice.

Keywords: Primacy, Reality, Justice, Labor, Rights.

INTRODUCCIÓN

Este estudio se centró en examinar la influencia que tiene el principio de primacía de la realidad en cuanto al aplicar el principio de la obligatoriedad de administrar justicia según lo previsto en el artículo 28 del Código Orgánico de la función judicial, de modo que el estudio se centró en la necesidad de comprender como la justicia a nivel nacional enfrenta tensión entre la realidad y la forma del ámbito laboral, en donde la veracidad de los hechos en muchas ocasiones se suele disfrazar por apariencias formales o contractuales, por lo que esta relación a la actuación judicial, debe ir más allá del simple cumplimiento de la normativa a fin de orientar y dar valor en la protección en forma efectiva de los derechos.

El Capítulo I, abarca el Planteamiento del Problema, el cual se centra en el análisis de la aplicación insuficiente del principio la primacía de la realidad inmerso dentro de los procesos judiciales, a su vez se formulan las preguntas que orientan a la investigación, así como también los objetivos ya sean estos general y específicos, así mismo, se incluye la justificación desarrollada en aspectos tal como el teórico, practico, social y jurídico. Sumado a esto se exponen las variables del estudio y la idea a defender, la cual sostiene que la interpretación de forma restrictiva del principio de obligatoriedad genera impedimento a los jueces de lo laboral, para la valoración de los hechos de forma íntegra.

El Capítulo II, se focaliza en el Marco Referencial, el cual se realiza un abordaje doctrinario legal y conceptual, en donde se destaca a la primacía de la realidad como un principio rector del derecho en el área laboral y su vínculo en base a la función judicial, bajo este sentido se revisan los antecedentes, la evolución, los fundamentos constitucionales y el rol del juez en su búsqueda de la verdad material; así también se examina como en este caso el formalismo procesal puede desvirtuar la justicia; a su vez se analizan los reportes funcionarios y jurisprudenciales que permiten reforzar la obligación judicial de resolver de conformidad con los hechos. Así mismo, para un mayor análisis se complementó con los principales referentes normativos y las conceptualizaciones características de esta investigación.

El Capítulo 3, acopla un Marco Metodológico, mismo que describe al enfoque seleccionado en este caso fue cualitativo, de tipo exploratorio, se define la forma de recolectar la información, la población y la muestra las cuales sirvieron de referente para este estudio, así como también el uso de los métodos, las técnicas, el tratamiento de la información, y la operacionalización de las variables, de modo que este apartado no solo implica la formación

estructural de lograr la información complementaria, sino que garantiza el paso a paso de las del uso correcto para recabar la información a fin de brindar coherencia lógica para alcanzar lo trazado.

El Capítulo IV, presenta el Análisis y la Discusión de los Resultados, que derivado de la revisión crítica de la fuente, se identifican las principales limitaciones que enfrenta la aplicación judicial del principio abordado, así como también las consecuencias que nacen de la inobservancia, de modo que este segmento demuestra que la falta de regulación expresa provoca criterios o cosmovisiones disimiles en la práctica judicial, lo cual debilita los derechos laborales y para finalizar se verifica la idea de defender, se plantean conclusiones y así mismo recomendaciones que van orientadas a fortalecer la función judicial del derecho. En definitiva, la tesis busca ir más allá de una visión tradicional a fin de reafirmar que la primacía de la realidad, no solo se constituye como un principio de teoría, sino que a la vez es una exigencia ética que dignifica las labores de los trabajadores a fin de que se limite simplemente al cumplimiento formal sino al racional de la realidad material.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

En el Ecuador, hace referencia el primer artículo de la Constitución, donde indica que el estado garantiza el goce efectivo de derechos dentro de esta normativa y tratados internacionales, el ejercicio de esos derechos se rige bajo distintos principios los cuales se anuncian en el artículo 11 de este mismo cuerpo normativo, en la sección tercera de la norma suprema de formas de trabajo y su retribución hace referencia que el mismo Estado garantizará el derecho al trabajo, estos reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano tales como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores (Asamblea, 2008).

Dentro de la doctrina del derecho laboral resalta la finalidad del derecho del trabajo viene elaborando un cuerpo de principios comunes, los cuales constituyen una directiva exclusiva que inspira en la norma laboral, de acuerdo con varios criterios distintos de lo que se da en otras ramas jurídicas del derecho, las mismas que operan de dos modos, la primera se basa en las líneas fundamentales e informadoras las cuales inspiran directamente soluciones que sirven, y no solamente para una sanción, sino también para interpretar normas y en la resolución de casos en concreto.

Por otro lado, los principios del derecho se relacionan primordial de la organización, estos son fundamentos inspiradores y definitorios dentro sentido de las disposiciones del derecho, en el ámbito laboral apunta a un criterio muy en específico, estos principios tienen un rol fundamental en los lineamientos, los cuales, orientan al momento de interpretar la norma y en otras ocasiones fuentes de esta.

Por lo antes expuesto se sobreentiende que los principios del derecho laboral son un área que tiene sus particularidades, estos se manejan de una forma autónoma y buscan precautelar los derechos de los trabajadores, ya que los derechos laborales manifiestan que son régimen aplicable, el cual obedece a principios inspiradores y determinantes a la orientación como

regla a la cual se ordenan las relaciones recitadas de índole laboral que son los que confieren en total el sistema organizativo, en consonancia con lo postulado que sirve como base para la ideología política determinada del poder normativo y decisorio. Se hace énfasis en la aplicación y la importancia en los principios del derecho laboral y se reconoce que esta investigación el carácter particular de ordenamiento laboral y que su propia independencia se enfrasca en la rama específica del derecho, la cual posee un contenido propio y diferenciado al resto de las normas.

El derecho laboral tiene la potestad de precautelar los intereses de quienes consideran la parte más débil de la relación laboral, lo que indica el trabajo justo y equitativo de quienes intervienen en esta relación, sobre todo la parte que se encuentra en desventaja, el trabajador, dentro código laboral ecuatoriano se basa bajo principios fundamentales del derecho, los cuales buscan proteger a los trabajadores regular la relación laboral indica que el estado tiene tres obligaciones tales como, las cuales son respetar la cual se confiere a las disposiciones legales; proteger la cual se encuentra regulada por el ministerio de trabajo y aplicar lo cual indica el fortalecimiento de promover, entre estos factores fundamentales tenemos el principio protector, el principio de buena fe y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

El principio de primacía de la realidad no se encuentra reconocida por la Constitución, pero es importante determinar la existencia de una relación laboral del empleador al empleado en muchas ocasiones para determinar el rol real que asumía el trabajador, mas no lo que se encuentra en el contrato contractual de trabajo, en múltiples ocasiones y circunstancias no depende de acuerdos celebrados por las partes ni tiene una apariencia contractual, más bien por el tipo de contrato se vincula con el desarrollo de las actividades dentro del entorno laboral.

Cuando existe disconformidad entre los hechos y la forma que se adopta una situación particular en relación con cualquier aspecto de trabajo, ya que dicha molestia puede resultar de la intención deliberada de simular una situación jurídica distinta de la real, en todo caso se aplicará, siempre el principio de la supremacía de la realidad ya que se refleja en varios enunciados tales como el derecho, los documentos no cuentan frente a los datos de la realidad y la verdad vence a la apariencia.

Puede desarrollarse para darle relevancia a lo que surge en la práctica, el objetivo del aplicabilidad de este principio es proteger al trabajador ante diferencias entre hechos reales, comprobables u otras formalidades contractuales, varios tratadistas mencionan que el

derecho han concluido con la aplicación este principio no puede darse con criterio subjetivo, sino de una forma objetiva, de tal manera que una vez se han demostrado los hechos, estos no pueden ser compensados por documentos.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo la utilización de la primacía de la realidad influye en la obligatoriedad de administrar justicia?

1.3. Objetivos Generales y Específicos

Objetivo General

Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en concordancia con el principio de obligatoriedad de administrar justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante un enfoque cualitativo sustentado en base a la revisión documental y en entrevistas a los expertos, para valorar la eficacia de la garantía del acceso efectivo a la justicia laboral en el Ecuador.

Objetivos Específicos

- Examinar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinario ecuatoriano que evidencie la interacción que existe entre el principio de la obligatoriedad administrativa de justicia y el de primacía de la realidad, de conformidad con el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Identificar las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia del principio de la realidad de los procesos laborales, determinando así su incidencia en cuanto a la garantía de los derechos de los trabajadores.
- Interpretar la actuación judicial en torno a la aplicación del principio de primacía de la realidad, destacando como el tema de las decisiones de los jueces contribuyen a garantizar la justicia material y a superar aquellas limitaciones que parten del formalismo procesal.

1.4. Justificación del Problema

La presente investigación sobre el principio de primacía de la realidad en el ámbito de obligatorio de administrar justicia, está enfocado en el derecho laboral el mismo que no está normado en la legislación ecuatoriana, aunque es un principio fundamental del derecho laboral consta en la organización internacional del trabajo en el Ecuador, la aplicabilidad de manera subjetiva por parte los jueces laborales de los tribunales de la República del Ecuador, basado en el artículo 28 del código Orgánico de la Función Judicial hace referencia que no se pondrá excusa de ejercer autoridad o falla a los asuntos de su competencia por falta de normas y la jurisprudencia los cuales sirven para interpretar, integrar y delimitar la misma.

Se realizará un estudio exhaustivo de la doctrina, jurisprudencia y aportes filosóficos de estos dos principios y de esta manera se ejecutar un aporte al área jurista, el cual es de suma importancia para los abogados del área laboral, en tanto para demostrar la existencia de una relación laboral y corroborar sí lo que está escrito en un contrato contractual se dio en los hechos reales, al momento de reclamar haberes laborales si se hace el pago justo o se indemniza de una manera justa al empleado, por otra lado, sí en el que se dará si el principio obligatorio de administrar justicia se aplica de una manera adecuada por parte de los jueces fundamentando el principio de primacía de la realidad.

1.5. Identificación de las Variables de Investigación e idea a defender

Variable Dependiente

Principio de Obligatoriedad de administrar justicia art 28 del COFJ

Variable Independiente

Principio de la Primacía de la realidad

Idea a defender

La interpretación restrictiva del principio de obligatoriedad establecido en el artículo 28 del COFJ limita la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de los jueces laborales, afectando la garantía efectiva de los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Enfoque doctrinario del artículo 28 del COFJ

El artículo 28 de este cuerpo normativo, se constituye como un pilar fundamental para el sistema ecuatoriano, ya que transforma el ejercicio de juzgar en una obligación innegable y permanente por parte del estado, de modo que la doctrina se convierte en una disposición que se puede interpretar simplemente como un orden funcional, sino más bien como una expresión del deber institucional y ético que engloba al juez con la materialidad de la justicia, por lo que su naturaleza radica en poder eliminar cualquier tipo de evasión judicial ante los conflictos de carácter social, garantizando así que los jueces puedan actuar aun así, si no existe norma expresa, guiados en base a la constitución y los principios generales del derecho.

Desde una cosmovisión teórica, este tipo de precepto incorpora un cambio paradigmático en la concepción de la justicia ya que sustituye al positivismo rígido mediante un modelo de justicia sustantiva e interpretativa, en donde la autoridad competente em este caos el juez, debe de dejar de ser como un ejecutor mecánico para la normativa fin de convertirse como un intérprete activo del orden judicial, de modo que este articulo impulsa un tipo de practica judicial que sea racional, en donde la aplicabilidad del derecho se pueda adaptar a las circunstancias reales que amerita el caso, en donde principios tales como la equidad y la verdad se conviertan en roles necesarios ante el formalismo procesal.

Un juez virtuoso logra balancear las posiciones de ambas partes imparcialmente, identifica la verdad y toma decisiones que cumplen con principios morales universales. Su única responsabilidad no es la aplicación estricta de la ley. En cambio, debe ser capaz de garantizar la defensa de la justicia a través de un constante sentido ético y jurídico. (Molina, 2025, pág. 33)

Las decisiones no solo se fundamenten en torno a lo judicial, sino que también sienta sus bases en un fundamento axiológico, debido a que el mandato se orienta de conformidad con la dignidad humana como un valor supremo, de forma que el deber de resolver los conflictos no se suele concebir como una exigencia legal, sino como un tipo de obligación moral de

restablecer el equilibrio social que ha sido afectado, respondiendo al ideal de un tipo de justicia que sea transparente y oportuna, ya que la norma es una herramienta de legitimidad judicial que exige a los jueces a que sus decisiones se fundamenten no solo en la norma sino en base a la conciencia y la realidad que parte de los hechos.

Así mismo, el artículo actúa como un puente que parte de la norma y la realidad, recordando de esta forma que la función judicial, no debe descuidarse de las transformaciones laborales, comunitarias y humanas que el país suele atravesar, por ende este tipo de disposición impone al juez aquella tarea de interpretar y a su vez integrar el derecho por medio de la razón y la prudencia, a fin de evitar que la omisión se ocasione por causa de la falta de una norma expresa, lo cual coincide de conformidad con las corrientes contemporáneas de las garantías judiciales, las cuales conciben a la judicatura como un órgano que trata de mantener viva la justicia ante los silencios del legislador o las lagunas legales.

En síntesis, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, trasciende a la naturaleza normativa, a fin de constituirse como un principio rector de la dinámica judicial, lo cual dota a los jueces de facultad y a su vez responsabilidad de poder decidir de conformidad con la verdad material y en base a la Constitución, de manera que su lectura doctrinal revela que no es una simple disposición de tipo procedimental, sino más bien una base filosófica que se encarga de articular a la ética pública con la justicia, lo cual reafirma que la función judicial debe actuar de conformidad al servicio de la ciudadanía y la realidad, no guiándose simplemente por la ley sino mediante el ideal supremo de brindar justicia

2.1.2. Principio de Obligatoriedad Judicial

Este principio determina que los jueces deben brindar justicia de conformidad con lo que establece la Constitución y a su vez de conformidad valga la redundancia, con los tratados internacionales y por ende también con los principios generales que constituyen el derecho incluso, cabe destacar que si en este tipo de situaciones no existen normas de manera expresa, este tipo de exposición genera que se imponga como una obligación de forma activa por parte del jugador, el cual de alguna forma no debe excusarse si en este caso llegaran a existir vacíos legales o tecnicismos que promuevan eludir su función como tal.

En cuanto al tema de la materia laboral en donde existen ese tipo de relaciones este tipo de mandato, hace que se dé una especial importancia ya que este impone la valoración de los hechos por encima de lo que concierne lo documental, lo cual hace que el juez actúe de manera imparcial, ética y también diligente con el fin de velar por la efectividad de los derechos haciendo así que este principio sea una garantía de acceso hacia una justicia de manera real y que por ende con exigencia a una anotación de manera positiva en cuanto a la manera de operar en el campo jurídico, estableciendo así un rol activo y de manera dinámica.

La obligatoriedad de administrar justicia: dimensión ética y funcional del poder judicial en cuestión de administrar justicia no hace un enfoque en una sola función técnica del Estado, sino que abarca una obligación moral y política que garantiza la paz en la sociedad, este principio de obligatoriedad de administrar justicia hace referencia a que ningún juez puede negarse a resolver una causa sometida a su conocimiento, salvo las excepciones legales estrictamente definidas, desde una perspectiva ética y razonable del principio representa el compromiso del Estado con los derechos de las personas, ya que existe la obligación al juzgador a intervenir de manera diligente y oportuna en los conflictos, sin eludir su responsabilidad mediante formalismos procesales o desinterés institucional, como punto final este principio asegura el acceso a la justicia y preserva la confianza ciudadana en el sistema judicial, en el ámbito laboral, su relevancia aumenta, en cuanto a las personas trabajadoras suelen enfrentar adversidades para litigar en igualdad de condiciones.

Administrar justicia en el ámbito de sus competencias, de manera independiente, imparcial, responsable, diligente y proba, respetando estrictamente los principios generales del derecho, las normas constitucionales, internacionales y legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de garantizar, a través de criterios jurisprudenciales uniformes, motivados y congruentes, el ejercicio de la justicia, la seguridad jurídica y la igualdad ante la Ley. (Corte Nacional de Justicia, 2018, pág. 4)

Por otro lado el jurista (Gargarella, 2004) ,se refiere a que los jueces deben actuar con base en el mérito de cada caso, lo cual exige una valoración integral de las pruebas, la realidad de los hechos y los principios jurídicos aplicables, como la primacía de la realidad, por tanto, la obligatoriedad de administrar justicia no solo es una garantía procesal, sino una exigencia de justicia sustantiva que obliga al juez a emitir decisiones conforme a la verdad, la equidad y la realidad social que subyace a cada conflicto.

Partiendo de una cosmovisión de forma íntegra, en lo que concierne a la administración de justicia la misma no se limita al simple hecho de emitir los fallos, sino que por el contrario,

implica un compromiso total de forma activa por parte del juez con el fin de hacer que en contextos relacionados a la desigualdad, como lo es el caso del área laboral, el principio como tal exija que se tenga en cuenta una actitud de manera proactiva ante las injusticias que repercuten de manera negativa los trabajadores, cabe recalcar que el juez en este tipo de situaciones debe de ir más allá de una simple interpretación a modo literal de lo que respectan las normas y por consiguiente considerar el impacto de la realidad de sus decisiones en la vida de las personas.

Desde este sentido, lo concerniente a la obligación judicial esta no simplemente debe de ser jurídica, sino que también por ser un campo jurídico debe de primar la ética, debido a que el juzgador se convierte en un garante en este caso de la dignidad humana y también del equilibrio en lo que conciernen las relaciones jurídicas, es por esta razón que de no cumplir con este deber, debido a factores tales como la negligencia o por apego a aspectos relacionados al tecnicismo, no simplemente representa una falta en cuanto a lo funcional, sino que esta puede traducirse a una especie de negación de los derechos que resultan fundamentales para un debido proceso de manera honesta, transparente, y empática.

En síntesis, el principio de la obligatoriedad de poder administrar justicia debe en este caso ser concebido en este caso como un mandato, que vaya más allá del cumplimiento de manera mecánica de la normativa, por ende, este principio representa en si una especie de compromiso constitucionalista, el cual hace que se obligue a los jueces a poder ejercer con responsabilidad ante cualquier tipo de problemas legales.

Por su parte, cabe destacar que, si en este caso el juzgador no aplica el principio de la realidad de manera concreta y las situaciones actuales de las partes en el proceso; su decisión va a carecer de total legitimidad y por ende también la eficacia, es por esta razón que este principio debe de ser reforzado en lo que compete a la formación judicial haciendo énfasis en la protección de los derechos humanos, la ética profesional con la finalidad de que los fallos puedan responder a la justicia viva.

2.1.2.1. El Principio de Obligatoriedad como Mandato Ético y Legal

El principio de obligatoriedad correspondiente a la administración de justicia no simplemente sostiene la base normativa como según lo establece el artículo 28 del código orgánico de la función judicial sino que también establece una dimensión de manera ética que permite obligar a los jueces a poder cumplir su deber de manera responsable diligente y

mediante un compromiso es donde prevalezca la verdad por eso este principio hace que no se puede excusar de resolver una causa que llegue a su conocimiento sino que más bien existan deberes de conformidad a la Constitución a pesar de que hayan vacíos legales y de esta manera ser prevalecer los principios generales del derecho.

La dimensión ética de este principio hace que se exija la justicia y que no simplemente sea una especie de aplicación de manera mecánica en cuanto a las normas, sino que más allá se convierte en una práctica que sea de manera comprometida y que establezca la tutela efectiva de los derechos lo cual resulta especialmente relevante dentro del ámbito laboral en donde existen relaciones laborales de manera marcada por la desigualdad es por esta razón, que el juez tiene la obligación moral de no generar una ignorancia en torno a la realidad de los hechos; por la misión de manera limitada en cuanto al expediente es por este motivo que su rol resulta ser garante de derechos y que por ende hace que se comprometa a actuar más allá de la forma hacia la búsqueda de la justicia de manera sustantiva.

Desde un punto de vista jurídico, por tanto, no puede decirse que exista una obligación de obedecer, sino simplemente que allí donde se identifica una norma jurídica, ésta lo que pretende es blindar una razón de primer orden y excluir del razonamiento práctico todas aquellas que chocan con ella. El derecho pertenece al ámbito de la razón, ya que no es irracional ni inmoral actuar conforme a sus disposiciones, pero la razón que aporta el derecho no implica tener una obligación de obedecerlo, sino simplemente excluir del razonamiento una serie de razones. (Cruz, 2017, pág. 12)

De lo antes expuesto, cuando un juez en este caso se ampara de conformidad con el formalismo, a fin de no fallar conforme a la verdad material, incurre de cierta manera en una falta que no solo es jurídica sino que también es ética ya que al principio es obligatoriedad hace que no se agote la existencia de una norma sino que más bien lo trasciende es decir obliga a aplicar justicia mediante el fundamento la conciencia social y por ende también el criterio lo cual acarrea que este principio deba entenderse como una especie de guía para resolver con humanidad permitiendo de esta manera que la función jurisdiccional implique de cierta forma responder a las necesidades reales que tiene las personas en especial las que tienen mayor vulnerabilidad

2.1.2.2. Efectividad del Principio de Obligatoriedad como Garante de la Justicia

La efectividad judicial involucra que las personas accedan a la justicia de manera real, no solo formal. Para ello, los principios procesales y sustantivos son herramientas clave que orientan y limitan el accionar judicial, en el Ecuador, la Constitución garantiza el derecho al

acceso a la justicia y a la tutela efectiva, lo que impone a jueces y operadores jurídicos el deber de actuar con base en principios orientadores, estos principios no son meras directrices abstractas: tienen valor normativo y su inobservancia puede generar nulidades o violaciones de derechos.

El formalismo se cataloga más bien como aquel conjunto de circunstancias ajenas a los fines de un sistema procesal determinado, que carecen de objetivos y valores en su exigencia y realización, que exige la forma por la forma, que imponen una burda y mecanicista aplicación de las normas procesales, y que conllevan a que los jueces sean a lo mucho -en palabras de Montesquieu- “bocas de la ley”, cuando en el estado constitucional de los derechos y justicia ahora requerimos de que todo el sistema procesal, constituya –como lo sostiene Miguel Carbonell- “el cerebro y los brazos de la Constitución y la Ley”. (Vicente Bustamante, 2010)

Entre los principios procesales enfatiza la celeridad, eficacia, economía procesal y concentración, previstos en el COGEP. Estos principios buscan evitar dilaciones indebidas y garantizar una resolución oportuna de los conflictos, el juez, como director del proceso, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de estas garantías, un proceso ágil y sin formalismos excesivos permite a las partes ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, la celeridad no debe confundirse con precipitación: se trata de resolver con justicia, pero sin demoras injustificadas que vulneren derechos, por su parte, los principios sustantivos como la igualdad ante la ley, la dignidad humana y la buena fe orientan la aplicación del derecho material.

Estos principios están reconocidos en la Constitución, en diversas leyes sustantivas como el Código Civil y el Código del Trabajo, abarca efectividad judicial requiere que el juez no solo respete el procedimiento, sino que también aplique la ley con sentido de justicia, reconociendo la realidad social de las partes, la igualdad ante la ley, por ejemplo, exige trato equitativo, lo cual implica atender las condiciones reales y no solo formales de cada sujeto procesal.

El principio de verdad procesal también es esencial como garantía judicial este principio exige que el juez investigue y valore los hechos de manera objetiva, buscando la verdad material y no solo la apariencia jurídica, en procesos orales, como los establecidos por el COGEP, el juez tiene amplias facultades para dirigir el debate, requerir pruebas y prevenir fraudes procesales, esto fortalece la legitimidad de la decisión judicial, pues no se basa en formalismos, sino en la realidad probada del conflicto, ya que la verdad procesal permite así

que la sentencia sea justa y no una simple reproducción mecánica del expediente, asimismo, el principio de inmediación permite que el juez tenga contacto directo con las partes, las pruebas y los alegatos, garantizando un conocimiento real del caso, este principio está íntimamente ligado al de oralidad y es central en el proceso judicial ecuatoriano actual, la inmediación fortalece la confianza ciudadana en el sistema judicial, al permitir que el juez emita su fallo con base en su percepción directa y no en informes de terceros.

El principio de contradicción, por su parte, garantiza que ninguna decisión judicial se tome sin que las partes hayan podido intervenir y controvertir, sin contradicción, no hay debido proceso ni posibilidad de justicia real. Toda actuación judicial debe permitir a ambas partes presentar pruebas, rebatir argumentos y ser escuchadas en igualdad de condiciones. Es este principio el que convierte al proceso en un verdadero espacio de deliberación y justicia, y no en un trámite autoritario, al conocer estos principios, las personas pueden exigir que se respeten sus derechos en el proceso judicial. En Ecuador, el sistema de justicia debe actuar bajo una visión de derechos humanos, equidad y acceso efectivo, los principios no son adornos, sino garantías que aseguran que el proceso judicial sea un medio real de resolución de conflictos, y no una mera formalidad legal; su observancia es esencial para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia social.

Existen diversas sentencias en el Ecuador que respaldan este tipo de primacía en la realidad como un criterio de manera rectora en cuanto a la resolución de los conflictos del área laboral, por su parte la corte constitucional señala que en muchas ocasiones los jueces deben sí o sí valorar los hechos más allá de lo que se establece de manera formal estableciendo así un enfoque de derechos humanos.

En torno a nivel internacional los organismos internacionales como la OIT y a su vez también los tribunales constitucionales en países como Uruguay Argentina y Colombia consagran este tipo de principio como una especie de garantía que facilite la vida digna del trabajador dejando en claro que la jurisprudencia comparada sirva más bien como una especie de referente con el fin de afianzar lazos que faculten obtener la aplicación en el Ecuador y demuestren que su incorporación de manera expresa, fortalezcan cuestiones como la coherencia judicial y por consiguiente proteja de manera eficaz al trabajador sobre las relaciones que resultan desleales e incluso simuladas.

2.1.3. La Legitimidad del Poder Judicial en la toma de Decisiones

El Poder Judicial desempeña un papel fundamental en un Estado constitucional de derechos, ya que sus decisiones no solo resuelven conflictos, sino que también generan legitimidad frente a la ciudadanía, dicha legitimidad se construye en función de la imparcialidad, transparencia y razonabilidad con que los jueces resuelven los casos. En el Ecuador, el artículo 1 de la Constitución establece que el poder radica en el pueblo, lo cual implica que todas las funciones del Estado, incluida la judicial, están sometidas al control social, este control no significa interferencia indebida, sino vigilancia ciudadana para garantizar la actuación ética y justa de los jueces.

Como se observa a lo largo del desarrollo de este marco teórico, la formalidad esta prevista de un poder ordenador que restringe el arbitrio judicial, promueve la igualdad de las partes y otorga mayor eficiencia al proceso, todo con miras a incentivar la justicia del proveimiento judicial; sin embargo y pesar de ello aparece de cuerpo entero la antinomia, puesto que siendo el fin de la formalidad procesal la realización del derecho, el exceso de formalidades, conlleva al mismo tiempo el riesgo de aniquilar el propio derecho. Hegel, en su obra: “Principios de la Filosofía del Derecho, estableció el contenido de esta antinomia con los siguientes términos: “un Tribunal debe tener el poder de decidir sobre el caso concreto sin atenerse a las formas del procedimiento jurídico y, en particular, a medios de prueba objetivos, los cuales pueden ser recogidos legalmente, juzgándose según el interés particular del caso concreto como tal, y no ya de una disposición legal de contenido general”. (Vicente Bustamante, 2010, pág. 15)

El control social (Esponda, 2017) manifiesta que el poder judicial se ejerce principalmente a través de la transparencia de sus decisiones y la rendición de cuentas, la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar y controlar la gestión pública, dentro del ámbito judicial, esto se concreta mediante el acceso público a sentencias, audiencias orales, y mecanismos de denuncia y evaluación de jueces, uno de los objetivos principales es prevenir la arbitrariedad y fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia, una justicia opaca o ineficiente pierde legitimidad, aun cuando actúe conforme a la ley.

La legitimidad del poder judicial también se vincula con la calidad y fundamentación de sus decisiones, las sentencias deben ser motivadas, es decir, deben explicar con claridad los hechos, las normas aplicadas y el razonamiento jurídico que sustenta la decisión, por ello, el juez debe actuar con transparencia argumentativa, favoreciendo el control democrático de su actuación, la independencia judicial, garantizada en el artículo 168 de la Constitución, no exime a los jueces del control social.

Por el contrario, una independencia auténtica fortalece su legitimidad cuando va acompañada de responsabilidad, el juez no puede actuar de manera aislada del contexto social ni ignorar las expectativas de justicia que tiene la ciudadanía, por tanto, debe dictar resoluciones ajustadas a derecho, pero también con un compromiso ético con la verdad, la equidad y los derechos humanos, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece principios como la responsabilidad, eficiencia y transparencia, que rigen la actuación judicial, la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo y porqué se resuelven los casos, la publicidad de las audiencias y el lenguaje claro en las sentencias son formas concretas de control social que mejoran la percepción pública del sistema judicial.

La vigilancia activa de la sociedad civil impide la impunidad judicial y promueve buenas prácticas, asimismo, los medios de comunicación y las organizaciones sociales tienen un rol importante en denunciar irregularidades y promover el debate sobre decisiones judiciales de alto impacto, este control no busca coartar la independencia del juez, sino asegurar que esta independencia esté al servicio de la justicia y no de intereses particulares, el poder judicial adquiere legitimidad no solo por su existencia legal, sino por la confianza ciudadana que generan sus decisiones, la transparencia, la fundamentación, el acceso público a la información judicial y la rendición de cuentas son esenciales para mantener y fortalecer esa legitimidad, ya que el control social, cuando es ejercido de manera responsable, se convierte en una garantía de que la justicia funcione como un verdadero poder del Estado, comprometido con los principios constitucionales.

2.1.3.1. El Rol del Juez en la Búsqueda de la Verdad Material

El rol del juez en la búsqueda de la verdad material se relaciona y se reconoce que el juez no puede limitar su función a una aplicación mecánica de la ley ni a la valoración literal de los documentos presentados, su rol implica una búsqueda profunda y activa en honor a la verdad material, como la reconstrucción de los hechos tal y como ocurrieron, independientemente de las apariencias formales, en este ámbito el juez como garante de justicia es clave dentro de la primacía de la realidad.

Según Escriche, se entiende por juez «el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros» Couture en su Vocabulario jurídico, Montevideo, 1960, dice del juez que es el «magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento

de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes». (Carlos Colmenare, 2012, pág. 4)

Por otro lado para (Linares, 1989) reconoce que este proceso judicial cumpla con el único objetivo que es con la finalidad de resolver conflictos de manera justa y equitativa, ya que esta búsqueda implica investigar si existe subordinación, dependencia y remuneración en los hechos, más allá de lo que se declare en un contrato o en documentos administrativos, además, la función judicial tiene una dimensión ética, porque la justicia no solo consiste en cumplir la ley, sino en aplicar el derecho de manera razonada, considerando el contexto y la condición de las partes, desde la perspectiva visible, el juez debe comprometerse con una visión crítica y humana del conflicto jurídico, dicho esto, cuando se reconoce la primacía de la realidad, se refuerza el rol activo del juez, quien debe ir más allá de las pruebas documentales y tomar en cuenta testimonios, prácticas reiteradas y otros indicios que revelen la relación real entre las partes.

«JUEZ- Primera acepción: En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. Segunda acepción: En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión. (Carlos Colmenare, 2012, pág. 4)

La primacía de la realidad representa un punto clave, en concordancia al principio esencial del Derecho Laboral, ya que orienta la actuación judicial hacia la verificación de los hechos más allá de lo estipulado en documentos o contratos formales, bajo esta doctrina exige que el juez, valore la relación jurídica con base en la realidad efectiva, lo cual garantizaría a un futuro que dichas decisiones judiciales respondan a la verdad material y no a construcciones formales que pueden distorsionar la justicia, por tanto, el juez no puede limitarse a una lectura literal de los elementos probatorios, sino que debe interpretar integralmente el contexto en que se desarrollan las relaciones laborales.

Desde esta perspectiva, se reconoce que el rol judicial implica un compromiso activo en la búsqueda de la verdad material, entendida como la reconstrucción objetiva de los hechos tal y como ocurrieron, este enfoque rechaza una justicia automatizada y favorece una aplicación razonada del derecho, de esta manera, el juez competente se convierte en un verdadero garante de justicia, encargado de trascender las apariencias documentales y centrarse en los elementos fácticos que revelen la naturaleza real del vínculo jurídico.

Esta labor se relaciona estrechamente con el principio protector y el deber de observar los derechos constitucionales, esto se sostiene que esta búsqueda judicial tiene como finalidad

resolver los conflictos de forma justa y equitativa, lo que implica analizar si en los hechos se configuran elementos como la subordinación, la dependencia y la existencia de una remuneración, más allá de lo declarado contractualmente, esto sería con la finalidad de otorgar a la función judicial una dimensión ética, donde aplicar la ley no es suficiente si no se considera también la situación concreta de las partes y el contexto socioeconómico en el que se enmarca la controversia, dado que la justicia, en este sentido, trasciende la legalidad formal para convertirse en una herramienta de equidad y equilibrio.

El juez no resulta simplemente un espectador de manera pasiva sino que más bien debe ser un administrador de justicia de manera activa y por ende garantista de justicia y de veracidad, lo cual hace que su función tome el rol de ir más allá del examen de las formalidades documentales haciendo así que asuma una posición en la búsqueda de la verdad material, lo cual genera una actitud que implique poder analizar el tema de las prácticas reiteradas, los testimonios y otros tipos de evidencias que permitan en este caso determinar la existencia de un tipo de relación laboral, incluso si en este caso no podría haber contratos de manera expresa

El juez por su parte debe interpretar a su vez las normas mediante el uso de un criterio social y por lo tanto, también constitucional, asegurando así que la situación concreta de las partes se acoja al derecho laboral como una especie de rama protectora y que genere obligatoriedad al juez de poder adoptar un tipo de postura de manera comprometida y sensible en este caso con el más débil, por lo tanto su rol hace que vaya más allá de lo técnico y requiera de una vocación de manera responsable y solidaria en torno a la realidad social que subyace en los diversos casos.

Finalmente, el reconocer la primacía de la realidad refuerza la obligación del juez de valorar todas las pruebas disponibles incluidos testimonios, prácticas reiteradas y otros indicios que evidencien la relación jurídica real, bajo esta visión crítica y humana del conflicto jurídico no solo fortalece la tutela efectiva de los derechos laborales, sino que también contribuye a consolidar un sistema de justicia más íntegro y coherente con los principios constitucionales, en consecuencia, el juez, como operador del derecho, debe actuar con responsabilidad, razonabilidad y sensibilidad frente a las dinámicas laborales que puedan estar encubiertas bajo formas aparentes o simuladas.

2.1.4. El Reconocimiento del Principio de Primacía de la Realidad

La Constitución de la República del Ecuador determina de manera expresa el derecho a tener un trabajo de manera digna, igualitaria y de forma efectiva en cuanto al acceso de la justicia, el cual infiere en el ordenamiento jurídico, y a su vez respalda el tema de la prevalencia de la realidad sobre la forma cuando en este caso se trate de tutelar los derechos de áreas laborales.

Por su parte, aunque el principio no se menciona de manera expresa, es decir de manera positivizada, el contenido se deriva del tema de la constitucionalidad y por su parte también la interpretación lo cual, lo hace tener una jerarquía superior y por ende genera a los jueces una obligación de priorizar la justicia de manera sustancial, ante posibles apariencias lo que en consecuencia hace que este principio de primacía de la realidad adquiera un total valor constitucional, mismo que está implícito y que por su defecto, resulta indispensable para afianzar la garantía efectiva de los derechos en el ámbito laboral, por lo tanto el tema de la omisión niega el mandato de garantía que brinda el estado.

El principio de primacía de la realidad según (Santos, 2013) proviene de raíces en el surgimiento mismo del derecho del trabajo como una rama autónoma del derecho, hace muchos años en la Revolución Industrial, durante los siglos XVIII y XIX, la relación entre empleadores y trabajadores era conocida por una marcada desigualdad, en la que el empleador concentraba el poder económico y jurídico, pero el trabajador quedaba en una situación de vulnerabilidad, bajo este acontecimiento esta realidad motivó el desarrollo de normas jurídicas especiales destinadas a equilibrar esa relación, esto fue en entorno a que se comenzó a cuestionar la validez de los contratos laborales que formalmente estipulaban condiciones que no se cumplían dentro de la práctica y se impulsó la idea de que la realidad debía prevalecer sobre lo escrito.

Otro factor importante de este antecedente es la influencia del derecho social y constitucionalismo, ya que con el auge del constitucionalismo social, que surge a partir de la Constitución de Weimar en Alemania de 1919, evolucionó con el nombre de la Constitución mexicana de 1917, esto se introdujo un nuevo paradigma en el ámbito del derecho, bajo el reconocimiento de los derechos sociales, entre ellos los laborales, estas constituciones establecieron principios orientados a la justicia social, incluyendo la

necesidad de tutelar a los trabajadores frente a posibles abusos, existió un comienzo a consolidarse el criterio de que, para garantizar una protección efectiva, el juez debía atender no solo a lo que las partes decían, sino también a los hechos concretos del vínculo laboral.

El principio de primacía de la realidad fue asumido y desarrollado con fuerza dentro de la doctrina laboralista, el autor (Cabaenella, 2014) hace mención a la idea de que en el derecho del trabajo debía darse prioridad a la situación fáctica por encima de las formas jurídicas, como una forma de garantizar la justicia material, esta doctrina se adoptó en la legislación de varios países latinoamericanos, como Argentina, Uruguay, Colombia, Venezuela y Ecuador, cuyas normas laborales comenzaron a incluir expresamente la prevalencia de los hechos sobre las apariencias formales.

Desde mediados del siglo XX, numerosos países incorporaron este principio bajo sus leyes laborales, un ejemplo, sería en Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo establece la existencia de una relación de trabajo donde se presume y se acreditan ciertos elementos, independientemente de su denominación formal, pero en Ecuador, aunque no siempre se menciona como “primacía de la realidad”, este se ha aplicado jurisprudencialmente como parte de una interpretación pro operario, en armonía con el principio de buena fe y el deber de los jueces de administrar justicia más allá de las formalidades.

Dentro de la primacía de la realidad ha sido un instrumento fundamental en la lucha contra la simulación y el fraude laboral, pero muchas veces, los empleadores han intentado disfrazar relaciones laborales como contratos civiles, comerciales o de prestación de servicios para eludir obligaciones laborales y de seguridad social, ante ello, los jueces y autoridades laborales han recurrido al principio de primacía de la realidad para analizar el contenido real de la relación y determinar este existió como una subordinación, habitualidad y dependencia que configuren una verdadera relación laboral.

Según, (Aroca, 2007) esto se relaciona con otros pilares del derecho laboral, tales como el principio protector, el in dubio pro operario y la irrenunciabilidad de derechos, otro factor importante de la primacía de la realidad afronta y fortalece el carácter tuitivo del derecho del trabajo, ya permite que los derechos del trabajador no se vean vulnerables por mecanismos formales o contractuales que contradigan la situación real, así, la interpretación de los hechos y la valoración probatoria cobran especial relevancia, exigiendo al juez un análisis contextualizado y centrado en la verdad material.

Dentro de la primacía de la realidad constituye un eje fundamental del Derecho Laboral con el único fin de garantizar que las condiciones reales en que se desarrolla la relación laboral prevalezcan sobre lo establecido en documentos formales, este mismo principio, relacionado al carácter protector del Derecho del Trabajo, fortalece otros pilares esenciales como el principio protector, el in dubio pro operario y la irrenunciabilidad de derechos, ya que al priorizar los hechos sobre las formas, se asegura una mayor justicia en la valoración probatoria y en la interpretación de los hechos, protegiendo eficazmente los derechos de los trabajadores frente a posibles abusos o simulaciones contractuales.

En resumen, este tipo de principio parte como una especie de respuesta jurídica en contra de las injusticias, en este caso sociales, las cuales fueron generadas durante la Revolución Industrial, misma en donde el tema de la relación laboral se encontraba de alguna manera marcado por la desigualdad lo cual a largo del tiempo para ser más específico toma su auge del constitucionalismo social en el siglo XX, en donde se termina consolidando la necesidad de que en este tipo de situaciones los jueces deban valorar los hechos por encima de la forma en que se sustenta.

Por otra parte en cuanto a Latinoamérica, este tipo de principio se volvió una especie de eje interpretativo, ya que sirvió para poder garantizar de manera justa lo material en torno al ámbito laboral, lo cual a países como por ejemplo Argentina y Colombia lo acogieron de manera expresamente mientras que en este caso Ecuador el tema de su aplicabilidad depende netamente de la interpretación judicial que se den los casos por ende este tipo de principio permita identificar de alguna manera las relaciones laborales reales más allá de lo que está estipulado en los contratos los cuales pueden ser simulados o creados de forma engañosas lo que por ende hace que de alguna manera se cumpla una función de manera tuitiva ante la vulnerabilidad del trabajador.

2.1.4.1. Principio de Primacía de la Realidad en Salas de lo Laboral

Este principio de primacía, tiene total relevancia dentro de las salas que se especializa en materia laboral debido a que son instancias de tipo judicial que tienen como finalidad por resolver diversos conflictos o problemáticas emanados de relaciones de trabajo en muchas ocasiones están marcadas por una desproporción que varía entre lo que se firma y lo que realmente ha ocurrido lo cual para el juez no puede basarse de manera exclusiva en lo que establece el contenido de un contrato o los documentos sino que más bien debe analizarse cómo se ejecutó realmente lo que consideran la relación laboral entre el empleador y el

trabajador es decir que se debe determinar si en este caso la subordinación continua de un horario específico y una remuneración los cuales son elementos que quizás no estén establecidos dentro del contenido expreso.

El principio de primacía de la realidad indica que la existencia de una relación de trabajo no depende de los pactos realizados por las partes, ni de la apariencia contractual, ni de las relaciones jurídicas subjetivas, sino, por el contrario, de la situación real en que se halla el trabajador respecto del patrono, de la realidad de los hechos a que aquel se encuentra vinculado y de las situaciones objetivas que surgen indistintamente de la nomenclatura utilizada para definir la relación. Este alcance del principio rescata la existencia de la relación laboral aun sobre la voluntad evidenciada por las partes y ello es compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo. (Barahona Betancourt, 2016, pág. 1)

Este tipo de obligación de una fuerza mayor como en este caso se considera que dentro del marco ecuatoriano existen numerosos problemas donde los contratos no reflejan ningún tipo de situación de manera real con respecto al vínculo laboral de manera especial en el sector informal, en donde las relaciones laborales son disfrazadas como servicios de manera ocasional e incluso en figura de tercerización las cuales resultan prohibidas por su parte; frente a este tipo de herramientas existen salas especializadas de lo laboral que deben actuar respetando siempre las bases en torno a las pruebas de los hechos, más allá de lo que comprende el contenido formal; por su parte también se destaca la primacía de la realidad que faculta poder demostrar prácticas que quizás sean fraudulentas y que por ende pueden simular vínculos en estos casos, no puedan demostrar una relación laboral para poder eludir a obligaciones.

La primacía de la realidad constituye un principio de especial relevancia para el Derecho Laboral mediante el cual se pretende la protección jurídica del trabajador ante la utilización de contratos simulados o ficticios que intentan encubrir verdaderas relaciones de trabajo. Aunque la jurisprudencia ecuatoriana ha consolidado los criterios a su favor, todavía no existe una norma jurídica que permita una amplia protección de este axioma, que es fundamental para la prevención de conductas abusivas contra los empleados en las relaciones de trabajo. Los jueces en la actualidad tienen que interpretar e integrar varias normas jurídicas o acudir a principios y fuentes doctrinales para defender la primacía de la realidad. (Taboada & María Sol Miranda & Guido Peña, 2024)

Dentro de este marco en lo que comprende el rol del juez de lo laboral, no se puede ser ni técnico ni expreso, sino que por el contrario, debe ser activo comprometido y ético con respecto a la verdad material del caso lo cual implica que se debe valorar mediante un criterio jurídico y sensato en torno a lo social a su vez también las pruebas permiten evidenciar el vínculo de manera esencial que puede existir entre otras partes lo cual en consecuencia en lo

que comprende el principio de primacía de la realidad no resulta ser simplemente una herramienta que se utiliza para la interpretación sino que más bien es como una garantía sustancial que cuando se exige su aplicación de manera correcta en las salas de lo laboral se refuerza lo que está establecido en el artículo 28 del código orgánico de la función judicial y a su vez se promueve la total justicia de manera parcial orientada hacia la equidad y no a un formalismo de manera rigurosa.

A pesar, de existir la aplicabilidad de manera jurisprudencial en cuanto al principio de primacía de la realidad, no se cuenta aún con el tema del reconocimiento de manera positivizada en la legislación ecuatoriana, lo cual hace que ese tipo de omisión genere una especie de inseguridad jurídica y por ende se deje en manos de la decisión que tome cada juez en cuanto a la posibilidad de aplicarlo o no aplicarlo en los juicios, por ende hace que se tenga en cuenta que según la norma clara se corre con el total riesgo de que las decisiones resulten disparejas y que por lo tanto prevalezca la persistencia de vacíos que faculden a las prácticas abusivas.

Tabla 1. Falta de Reconocimiento Legal del Principio de Primacía de la Realidad

Debilidades del Principio de Primacía de la Realidad	
Efectos de la Omisión	La falta de un reconocimiento jurídico de este principio de primacía de la realidad provoca carencia en la inseguridad jurídica, ya que no consta una norma jurídica que unifique la aplicación. Este tipo de omisión genera vacíos normativos que ocasionan dificultad en la correcta interpretación de los hechos laborales lo cual provoca fallos contradictorios por parte de los jueces a casos que guardan similitud, lo cual debilita tener certeza del derecho y coherencia con el sistema judicial.
Incidencia en la Practica Laboral	Ante la falta de una disposición expresa, cada juez suele aplicar este principio de forma discrecional, basándose así en el criterio o los precedentes que resulten aislados, por lo que esta práctica incrementa el riesgo hacia la arbitrariedad, lo cual obstaculiza una justicia que sea uniforme y garantista.
Consecuencia Sociales	La carencia de un reconocimiento forma impacta de forma directa a la confianza de los ciudadanos frente a la función judicial, de forma que esta situación reduce la protección efectiva de los derechos laborales, en especial de los trabajadores que se encuentren en vulnerabilidad.

Elaborado por: Angeline Lucas

La ausencia de un reconocimiento legal de este principio de primacía de la realidad no es simplemente que afecta la coherencia del sistema jurídico, sino que debilita una protección

de forma efectiva de los derechos del área laboral, por lo cual positivizar este pilar fundamental para los trabajadores en la legislación permite constituir criterios uniformes a fin de reducir la discrecionalidad jurídica a fin de fortalecer la confianza de los ciudadanos en cuanto a la justicia.

2.1.4.2. Prueba de los Hechos Reales ante Juicios de lo Laboral

La prueba de los hechos reales, es de manera imprescindible un componente central de parte de los juicios laborales ya que se busca poder demostrar no simplemente lo que dice un contrato sino que de manera efectiva lo que va relacionado en torno a su situación laboral lo cual a diferencia de otras ramas del derecho el proceso del área laboral parte del reconocimiento en este caso de desigualdad de forma estructural que pueda existir entre el trabajador y el empleador por lo que en este caso el jugador deba atender a los hechos que se han suscitado para poder proteger el interés en este caso del más débil lo cual en el escenario de las pruebas permite poder dirigirse a fin de poder acreditar las realidades correspondientes a lo que compete la prestación de servicios.

Los trabajadores, tienden a tener déficit en el ámbito contractual de escritos o de documentos formales que permitan tener una especie de respaldo a sus afirmaciones, por lo cual es imprescindible que los juicios se constituyan en base a los testimonios o cualquier medio probatorio no convencional que en este caso permita poder tratar de reconstruir lo concerniente a la verdad de la relación laboral en este caso, ya que como bien se manifestaba, la realidad tiene su impotencia con respecto al derecho, la cual debe de quedar rotundamente acreditada, haciendo que los hechos hablen por si solos a pesar de no tener papeles o escrituras con firma.

El juez en la materia laboral, tiene como fin garantizar mediante la responsabilidad, dar valor a las pruebas que pueden verse mediante forma sensible o a través del razonamiento de forma lógica, sin tratar de exigir en este caso formalidades de manera excesiva, por su parte si en este caso solo se enfoca de manera única en la documentación, siempre se va a correr el riesgo de dejar de lado situaciones como el abuso en incluso el tema de la simulación o la informalidad, por lo cual se recalca que dentro de los juicios del área laboral, siempre debe de existir una especie de visión de manera flexible e integral de las pruebas, mismas que permiten al juez dictaminar una sentencia de conformidad con los hechos mismos que garantizan el derecho a la tutela y al trabajo de forma efectiva.

- a. **El Valor Probatorio de los Medios no Documentales:** cuanto a lo que concierne el proceso del área laboral no siempre resulta ser posible contar con diversas pruebas de manera documental formal, ya que el empleador suele evitar emitir todo tipo de constancias o contratos expresos, lo que hace que el ordenamiento jurídico reconozca en este tipo de situaciones otros medios probatorios que generen validez, como los correos electrónicos, los mensajes, los testimonios, los registros de asistencia y cualquier tipo de elemento que permiten tener una convicción que refleje la dinámica del vínculo laboral que pueda existir.

La verosimilitud, la coherencia y también la reiteración, también se inmiscuyen como una especie de medios clave que actúan como elementos que el juez debe considerar con el fin de poder evaluar todos los medios de apertura y en este caso dar paso a la justicia procesal y por consiguiente no dejar desprotegido al trabajador ante cualquier tipo de prácticas informales que lo puedan situar en indefensión.

- b. **El Valor de las Pruebas como Evidencia de la Realidad:** En juicios de lo laboral los testimonios y otros medios probatorios, resultan ser una especie de evidencia, las cuales son de gran relevancia ya que como su palabra lo dice permite probar la total existencia de una especie de relación de trabajo, lo cual hace que estos elementos a pesar de ser informales se de a entender de manera clara la subordinación, la cual por ende hace que se actúe con fin de buscar las necesidades de aportar de manera íntegra con una cosmovisión de los hechos suscitados con el fin de superar limitantes de los contratos que en ciertas ocasiones suelen no existir.

Los jueces en este caso deben de aceptar todo tipo de pruebas que resulten pertinentes y a la vez válidas, siempre y cuando estas vallan dirigidas a fin de demostrar una especie de prestación de los servicios de forma continua la cual se puede probar por medio de los testigos los cuales pudieron perpetuar el desenvolvimiento del trabajador funciones de forma regular, cabe destacar que dicho análisis debe ser mediante la coherencia y la verosimilitud en este caso de las pruebas.

Por su parte, no debe de exigirse una prueba de manera documental formal con el fin de dar acreditación a una relación laboral, puesto que esto de alguna forma favorecería al empleador, lo cual resulta imprescindible para el juzgador ya que esto favorecería de manera unánime al empleador, al cual en definitiva se le debe de hacer una valoración

relacionada con las pruebas tecnológicas y testimoniales que en su conjunto se conlleva a una especie de atención haciendo énfasis en el contexto y por su parte también la coherencia de los hechos ocurridos, lo cual de este modo hace que se respete o que valla de la mano con lo establecido en el artículo 28 del COFJ, mismo que respalda al trabajador, dando paso así a que la justicia actúe según lo que se ha vivido sino más bien a lo que se hace creer.

- c. **Carga de la Prueba a favor del Trabajador:** El derecho procesal por su parte se rige mediante principios los cuales busca tener un equilibrio y por ende también una posición procesal entre el trabajador y el empleador entre uno de estos principios se destaca la distribución favorable la carga probatoria recuerda tener que el juez en este caso tiene la flexibilidad de poder exigir formalidades al trabajador en este caso exigir también al empleador que acredite la inexistencia en este caso una relación de tipo laboral o también mediante el incumplimiento de sus obligaciones lo cual genera una lógica que busca impedir en esta situación que él trabajador pierda su causa o su juicio debido a la falta de medios los cuales permiten probar los hechos que han vivido y que por ende no se pudieron documentar.

La Corte Constitucional por su parte, también la doctrina procesal han reconocido de tal manera que en cuanto a la materia laboral el empleador suele tener el total control de la información, así como también los registros los roles de pago incluso los demás tipos de documentos, por esta razón, que cuando existe ciertamente la duda razonable el juez en este caso puede presumir que tal cantidad de hechos estaba a favor del trabajador y por ende permite aprobar con medios que puede ser alternativos los cuales se dan como por ejemplo mediante declaraciones de testigos o mensajes de manera directa los cuales genera una interpretación de forma coherente con el principio de protección del trabajador y también con lo que considera el carácter social del derecho laboral.

La inversión de la carga de la prueba no resulta ser una simple sección sino que más bien resulta ser una garantía fundamental dentro del proceso laboral la cual no implica o no se aplicará en caso de que exista desigualdad entre las partes y también cabe destacar que se cerraría la puerta el acceso real de la justicia en caso de no cumplirla por esta razón se sostiene que el jugador debe utilizar las diversas herramientas o mecanismos que permitan poder aplicar el principio de primacía de la realidad el cual por ende garantiza que la parte

más débil en este caso podría ser el trabajador tenga una oportunidad más justa de poder demostrar lo que no le han ocurrido dentro de su área laboral.

- d. **La Carga de la Prueba en el Ámbito Laboral:** De conformidad con el principio de protección, la cuestión de la carga de la prueba en el área laboral no simplemente puede recaer de una manera rígida ante el trabajador, el cual muchas veces tiende a carecer de los diversos medios probatorios con el fin de documentar su relación laboral, cabe destacar que a pesar de que en la jurisprudencia se establece la posibilidad de intervenir en la carga probatoria, genera también de cierta manera la obligación al empleador de poder demostrar, que en este caso no existió una especie de vínculo laboral o, que por el contrario, este cumplió sus obligaciones, lo cual hace que se torne una lógica que permita poder brindar equilibrio en torno a la desigualdad procesal y dar respuesta a lo que concierne a la necesidad de poder garantizar un acceso de manera efectiva hacia la justicia.

Por su parte se recalca que la Corte Constitucional brinda respaldo en este tipo de medidas en sentencias, reforzando así de esta manera el ideal de que en los procesos laborales este tipo de situaciones deba brindar facilidades para la obtención de la justicia real y no generar un obstáculo para beneficiar a la verdad material.

- e. **Lógica Probatoria de Hechos Reiterados o de Conocimiento Notorio:** La lógica probatoria de hechos reiterados dentro del ámbito laboral permite al jugador poder valorar los hechos que aunque quizá no estén de manera documentada se repiten de forma constante o bien puede ser conocidos públicamente por las personas que están dentro del área laboral del trabajador bajo este enfoque se responde la necesidad de poder demostrar qué es lo que concede la realidad laboral cuando en este caso no existen contratos de manera escrita o expresa ni tampoco registros formales los hechos de manera reiterada como en este caso no asistir de ambiente al lugar de trabajo usar el uniforme o recibir instrucciones del empleador puede tener de alguna manera un alto valor probatorio que ese bien se presenta de manera consciente e incluso comprobable.

En cuanto los hechos notorios estos son entendidos como aquellos que simplemente no son evidentes tampoco puede ser conocidos por la comunidad dentro del contexto laboral estos pueden verse valorados en el juicio uno de los ejemplos podría ser que si un trabajador presenta servicios visibles en un lugar comercial e incluso una institución

pública se podría presenciar su constante y conocida realización ante los terceros los cuales pueden ser tomados a consideración como fuente de inicio de manera suficiente para poder presumir de cierta forma la relación laboral que existe lo cual genera posibilidades para fortalecer el principio de verdad material.

De cierto modo, el juez debe de permitir que el uso se dé de manera lógica probatoria como una especie de bandera de poder alcanzar la justicia de forma efectiva la cual se emplea sin las necesidades que cada tipo de elementos sea de forma acreditada mediante documento formales, ya que si un hecho es reiterado y también visible o conocido por parte del entorno de las personas que lo rodean su valor probatorio en este caso puede tener una total contundencia y fortalece en cuanto a la prueba escrita lo cual hace que este tipo de interpretación de manera coherente según el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; el juez en este caso con respecto a la obligación de poder jugar lo haga en base a los hechos y no en lo concerniente a los formalismos que en este caso pueden cubrir la verdad del problema laboral como tal.

2.1.5. Consecuencias de Inaplicabilidad del Principio de Primacía de la Realidad

Cuando el principio de primacía de la realidad no se suele aplicar en un proceso laboral puede existir una especie de desconexión entre lo que en realidad ocurre en la vida real en torno al trabajador y también por su parte la valoración, que es el sistema judicial en este caso este tipo de omisión permite de cierta manera que prevalezcan contratos de forma aparente o ciertos mecanismos que ocultan la verdadera relación laboral del trabajador lo cual hace que se desproteja así de forma verdadera la prestación de servicio bajo condiciones que pueden ser subordinadas y esta manera de aplicar el principio el cual de cierta forma equivale a ignorar la finalidad protectora del derecho del trabajador.

Al dejar de lado la total realidad probada se puede generar una especie de distorsión en lo que ocasiona la administración de justicia ya que se puede dar prioridad a la forma sobre el fondo es decir que esto conlleva que la sentencia que valían ciertas simulaciones contractuales permiten eludir a los empleadores de tal manera sus obligaciones contractuales por lo cual el trabajador tiene un estado de total indefensión y por su parte también se consolidan las prácticas de manera contraria lo que concierne la equidad es por esta razón que la situación se compromete una falta grave en función de lo humanista que en este caso debería ser el sistema jurídico de lo laboral.

La importancia del Principio de Primacía de la Realidad, radica en que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, en un vínculo de trabajo, prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar. En caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

Es Factible porque cuando nos encontramos frente a una relación procesal, para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna, que muchas veces pueden estar forjados.

Este principio es novedoso debido que en nuestra legislación ecuatoriana, no existe jurisprudencia suficiente; tal es el caso que los Jueces, al momento de motivar una sentencia no cuentan con el material necesario para dar su resolución.

El referido principio laboral, su utilidad teórica su aplicación será fundamental para cuando exista una discordancia entro lo que surge en la realidad de la relación laboral con lo que se encuentra escrito o plasmado en los documentos. (Espín Efrén, 2020, pág. 15&16)

Desde una especie de perspectiva de manera crítica se sostiene que lo que compete la misión del principio de primacía de realidad se presenta una especie de violación de manera indirecta en cuanto a los derechos fundamentales del trabajador, ya que como derecho al trabajo se debe tener la igualdad ante la ley y también por su parte el acceso a la justicia por lo cual el juez no debe aplicar este principio para poder contradecir lo dispuesto en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial sino que más bien debe tener deber constitucional de dar garantía de manera efectiva la justicia y no entrar a una simple omisión de manera técnica sino más bien un acto que perpetúe o aleje la injusticia.

En síntesis, omitir ese tipo de aplicación del principio puede generar efectos que resulten lesivos para el trabajador, ya que una de las consecuencias que resultan más comunes, es la validación de contrato que son simulados, a su vez, también entre el tema de la negociación de derechos adquiridos e incluso la falta de una afiliación al IESS y por su parte también el desconocimiento de los beneficios laborales que se brindan en el área, lo cual a su vez hace que se vulnere el derecho a tener una igualdad y por ende genera que se perpetúen condiciones de precariedad en donde existe una total desconfianza ante el sistema judicial.

Por su parte la omisión también implica que el juez incumpla la obligación que tiene de poder administrar justicia de conformidad como lo establece el artículo 28 del COFJ y que, por lo tanto, al dejar de aplicar este principio no simplemente se constituya como una falta técnica, sino como una especie de afectación de manera estructural en torno al modelo garantista que propone el estado de derecho para el trabajador.

2.1.6. Relación entre la Primacía de la Realidad y el Acceso Efectivo a la Justicia

El acceso de manera efectiva a la justicia incorpora aspectos no solamente en la posibilidad que puede iniciar un proceso judicial sino que también a su vez el de obtener una resolución de manera justa basándose en los hechos reales de la situación como tal en cuanto al ámbito laboral esto significa que el juez por su parte va a reconocer una verdadera relación del trabajo incluso cuando no existe dentro de un contrato establecido de manera formal lo cual hace que esta aplicación de principio de primacía de la realidad se convierta más allá de una herramienta la clave para poder materializar el acceso especialmente para personas que se encuentran en situaciones vulnerables.

Por tal razón, se ha definido la Primacía de la Realidad como principio fundamental del derecho laboral, por diferentes autores, así:

El profesor Américo Pla Rodríguez indica que el principio de la primacía de la realidad “es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Este principio es de mucha ayuda para establecer o determinar cuándo nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla, que son: la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación. Cabe destacar pues que en los casos en los que estemos frente a estos tres elementos, la relación contractual existente no puede ser otra que una de naturaleza laboral (no obstante que se pretenda hacer creer que es una relación contractual de naturaleza civil o de otro tipo) y para ello resulta muy útil el principio de la primacía de la realidad”

Para Francisco Javier Romero Montes el tema de la veracidad o principio de primacía de El autor Juan Raso Delgue lo ha expuesto de la siguiente forma:

De otro lado, Jairo Villegas Arbeláez consigna que “la realidad es prevalente y determinante frente las formas o el papel, y no a la inversa como es la creencia generalizada y deformada por el procedimentalismo”

Adicionalmente, Francisco Escobar Henríquez indica que la Primacía de la Realidad puede enunciarse diciendo que, “en materia laboral, deben preferirse los datos que ofrece la realidad por sobre aquellos que figuren formalmente en acuerdos o documentos. Se trata de un postulado que mira más el aspecto fáctico o probatorio que el puramente legal”⁶. Finalmente, Francisco Lafont, determina que “al presentarse un conflicto entre la realidad y la forma jurídica prevalecen los hechos, la práctica”⁷. (Barahona Betancourt, 2016, pág. 1;2&3)

Si en este caso, el juez se limita simplemente a lo que dice el documento ya no atiende a lo que respecta en la práctica, sino que niega el acceso de manera real en torno a la justicia, haciendo que formalmente se permita presentar una especie de demanda; por su parte también hay que recalcar que la verdadera justicia se obtiene cuando en este caso las decisiones judiciales simplemente responden a la verdad vivida en esta situación por las

partes, lo cual se debe a que no se reproducen los argumentos formales que tienen mayor poder tanto jurídico como económico, es por esta razón que el acceso a tener justicia debe medirse también en torno a la calidad judicial de las respuestas.

La relación entre el principio y el acceso a la justicia es de forma directa y necesaria ya que no existe una parcial tutela de forma efectiva si en este caso la sentencia simplemente se basa en apariencias por tanto aplicar este principio de primacía de la realidad no simplemente corrige los desequilibrios procesales que pueda existir, sino que más bien permite garantizar que el proceso judicial se ejecute según su función al resolver los conflictos de manera justa y vinculante a la protección de los derechos lo cual hace que la obligación del juez asume este principio como un eje sustancial y transversal en torno a la decisión.

La justicia formal no simplemente asegura una resolución justa, sino que también reconoce la verdad material del caso, lo cual en el ámbito laboral al acceder a la justicia no simplemente implica poder demandar, sino también obtener de cierta manera una decisión que permita reflejar los hechos reales y que por consiguiente no simulen lo que establece en los contratos.

El principio de primacía de la realidad resulta ser el puente entre la experiencia vivida y el derecho permitiendo a su vez que los operadores de Justicia consideren el tema del contexto estableciendo así una dinámica de manera laboral y también la situación del trabajador como tal generando así que este principio se convierta en una especie de garantía de manera esencial para aquellos que no puedan litigar en igualdad de condiciones lo cual hace que su estadía fortalezca la función social y protectora y se aleje de una justicia atrapada en la apariencia.

2.1.6.1. Interrelación entre la Primacía de la Realidad y el Principio de Obligatoriedad Judicial

Bajo el enfoque de la primacía de la realidad y el principio de obligatoriedad judicial el jurista (Carbonell, 2002) hace énfasis que estos dos son pilares primordiales en especial dentro del ámbito del derecho del trabajo, mientras la primacía de la realidad obliga y regula a privilegiar los hechos reales sobre las apariencias, abarcando el principio de obligatoriedad judicial, estipulado en el artículo 28 del (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009), en tanto impone a los jueces, el deber de administrar justicia conforme a los principios y disposiciones establecidos en la norma, los principios, normas y derechos humanos, incluso

cuando no exista una norma expresa, ya que ambos principios se entrelazan para garantizar una justicia material y efectiva en la resolución de conflictos laborales.

Este principio se caracteriza por su función protectora orientada a equilibrar la relación entre el empleador y el trabajador, dentro del tema de la primacía de la realidad actúa como una herramienta para evitar que la formalidad encubra violaciones de derechos, este el principio de obligatoriedad judicial exige que los jueces no se limiten a aplicar normas de manera literal, sino que interpreten y valoren los hechos con justicia y equidad, se establece una conexión natural entre ambos principios: el juez debe resolver conforme a la realidad fáctica y no puede escudarse en tecnicismos para evadir su deber de impartir justicia, la interrelación que existe entre estos principios se manifiesta con claridad cuando los jueces laborales enfrentan adversidades donde los contratos aparentan una relación distinta de la laboral.

El tema de la interrelación según (Ferrajoli, 2001) hace un enfoque exhaustivo y demuestra que entre ambos principios también cumple una función preventiva frente a prácticas abusivas, si los jueces cumplen su deber de valorar la realidad y emitir fallos obligatorios en justicia, se desalienta el uso de mecanismos fraudulentos como la tercerización ficticia, la contratación por servicios ocasionales para funciones permanentes o la simulación de relaciones civiles, esta actuación judicial coherente con los principios garantiza la vigencia del derecho del trabajo como un derecho humano y social.

La interacción entre estos principios también fortalece el acceso efectivo a la justicia, especialmente para los trabajadores en situación de vulnerabilidad. Cuando la actuación judicial reconoce la realidad sobre la forma y lo hace de manera obligatoria, se rompe la brecha entre el derecho formal y el derecho vivido, tiene el deber ineludible de garantizar justicia material, así también se evita la denegación de justicia por motivos formales o probatorios estrictos, el principio de obligatoriedad judicial, por su parte, impide al juez rehusar la aplicación del derecho bajo pretexto de omisión legal.

Estos tipos de principios comparten de cierta manera una naturaleza de forma complementaria y por ende esto los hace indispensables para poder alcanzar una justicia de manera material ya que por su parte la primacía de la realidad obliga a que se dé privilegio a lo que en realidad sucede en torno a la práctica por encima de lo que respectan la formalidades dentro de los contratos y por otra parte el tema de la obligatoriedad, en este

caso este principio genera un impedimento al juez de excusarse en cuanto a su deber de poder decidir de conformidad con los hechos y el derecho, lo que hace que exista una sinergia, evitando así cualquier tipo de formas jurídicas que en este caso prevalezcan ante la sustancia de manera especial en diversos contextos donde el tema de la relación laboral este oculta tras simulaciones contractuales.

Por su parte, el juez no debe actuar negligentemente sin el uso de ambos principios, ya que en este caso correría el riesgo de poder dictaminar fallos de manera injusta y por ende perpetuar diversos tipos de prácticas de manera abusiva, lo cual deja como reflexiva que la conjunción de estos tipos de principios generen un fortalecimiento en cuanto al modelo garantista de justicia y por ende también corrija las desigualdades, en este caso estructurales que puedan ser desembocadas en un tipo de relación laboral.

2.1.7. El Deber del Estado para Asegurar Decisiones Fundamentadas en la Realidad

El estado ecuatoriano como garantista de los derechos tiene la total obligación de permitir asegurar que en este caso sus instituciones de manera especial en cuanto al sistema judicial puedan adoptar medidas o decisiones que se fundamentan en torno a la realidad y no simplemente la formalidades las cuales pueden resultar vacías este tipo de obligación por parte de la Constitución y de los tratados internacionales de los derechos humanos hacen que se reconozca de manera efectiva a la justicia como una forma de componente de manera esencial por parte del estado de derecho lo cual en cuanto a los procesos laborales esto se debe aplicar con el fin de garantizar la verdadera materialidad versus la estadia de documentos que en cierta situación te resultan ser simulados es decir que a veces en la práctica de los trabajadores suelen ejercer otro tipo de funciones impuestas por los empleadores en este caso y cuando existan situaciones tipo juicio los empleadores simplemente se basan a al contrato lo que establece el contrato sino a lo que se ha cumplido dentro del sector laboral.

Bajo este sentido del juez no debe actuar a título personal sino que también debe de ejercer su rol como representante en este caso del poder público lo cual para ello debe hacer que sus resoluciones sean de manera coherente en todas las funciones de la protección de los derechos laborales es decir que esas situaciones deben apoyarse no simplemente lo que está escrito, sino que también llega a tener la realidad demostrada en dicho juicio por lo cual el estado en caso de simplemente pasarse las formalidades incurre a una violación de manera indirecta de los derechos laborales lo cual en este sentido hace que el principio de primacía

de la realidad se transforma simplemente una herramienta o mecanismo del estado para poder cumplir su función garantista.

Desde las perspectivas el deber del Estado no simplemente debe limitarse a poder crear leyes o implementar las mismas sino que debe de velarse por estas para que se puedan interpretar y aplicar de cierta forma conforme a lo que establece la realidad social lo cual en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial se expresa como un deber ser lo cual hace que en este caso el juez decida en base a los hechos reales el estado por su parte trata de cumplir la función pero cuando en este caso no se ejecuta se perpetúa las diferentes desigualdades lo cual hace que el principio de privacidad de la realidad deba de institucionalizarse no simplemente como una directriz judicial sino como una especie de obligación en los diversos casos en materia laboral.

El Estado como garante de derechos debe resguardar y asegurar a la vez que su operadores de justicia actúen de conformidad con los principios que establece el derecho laboral, entre uno de ellos el principio de primacía de la realidad, mismo que se ha venido hablando durante el trayecto de esta investigación lo cual no simplemente se implica como una forma de establecer normativas, sino también de formar a los jueces y a los funcionarios en cuanto a la aplicación de este tipo de principios y por ende hacer que este tipo de articulación de conformidad con el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial ya sea por la falta de preparación técnica o la interpretación formalista de la norma, comprometan de cierta manera la efectividad del sistema judicial haciendo así que el estado tenga el deber de promover cuestiones como políticas públicas de capacitación, con el fin de fortalecer una cultura de manera jurídica que se centre en la verdad y también en la justicia material, generando así como consecuencia la protección del trabajo como una especie de derecho humano fundamental

2.1.8. Los Hechos sobre las Formas en los Procesos Laborales

El derecho al trabajo ecuatoriano exige que ante la existencia de problemas o conflictos siempre se privilegie la total garantía de la verificación de los hechos sobre la forma o la apariencia en este caso contractual ya que en los procesos laborales no simplemente basta con poder presentar un contrato que se ha firmado sino que se debe probar la relación jurídica y también es necesario poder observar cómo se ha desarrollado la relación en torno a la práctica lo cual implica que el juez te va a examinar ciertas condiciones en este caso la

subordinación el horario la dependencia económica y el cumplimiento de las exposiciones los cuales resultan ser factores que permiten determinar si existe en este caso una verdadera relación laboral o no.

En muchas ocasiones las partes suelen firmar contratos establecidos bajo figuras conocidas como prestación de servicios o contratos civil lo cual en realidad así que existe una relación laboral de forma encubierta ya que este fenómeno genera de cierta manera una distorsión que si en este caso no es recabada por el juez puede ocasionar una grave vulneración de derechos para el trabajador lo cual puede darse mediante la negación de aportes a la seguridad social e incluso la misión del pago de beneficios laborales lo cual permite identificar que los hechos reales resultaron esenciales para poder evitar que la forma jurídica se utilice como una especie de escudo con el fin de cumplir los derechos fundamentales en este caso del trabajador.

Desde una cosmovisión crítica a lo que concierne la identificación de los hechos esto permite poder identificar al jugador para que este rompa con la visión en este caso tradicional del proceso basada en documentaciones y por su parte se enfoca en el análisis de las pruebas en este caso contextuales, testimoniales, correos electrónicos e incluso conductas reiteradas. Este tipo de evaluación resulta pertinente y coherente según, establecido un artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que permite obligar al juez actuar en relación con elementos esenciales al derecho como la constitución y los tratados internacionales lo cual por ende hace que se deba reconstruir la verdad material bajo un enfoque garantista y justo que va en camino en torno a reconocimiento del trabajo de manera real más allá de lo que concierne un discurso que tenga formalidad.

Por otra parte, una de las cuestiones más puntuales de la identificación de la forma es el análisis de manera fáctica, ya que resulta ser una herramienta muy valiosa por parte del juez de lo laboral ya que permite entablar y resolver un conflicto en el que las partes puedan diferir sobre la existencia de una relación en este caso de trabajo por su parte mientras la apariencia contractual puede ser manipulada a través de las cláusulas expresas que buscan en este caso simular todo tipo de vínculo el análisis de los hechos de manera real faculta poder develar la autenticidad en cuanto a la relación que existe entre el trabajador y el empleador lo cual por su defecto resulta ser un análisis que permite realizarse mediante la obtención de elementos como en este caso la continuidad del trabajo los horarios de manera fija los pagos de manera mensual y como último punto el acatamiento de las órdenes.

Tabla 2. Análisis Factivo y su Importancia

Importancia del Análisis Factivo	
Elemento	Descripción
Valor probatorio de los hechos	El análisis factivo da mayor peso a las pruebas contextuales y reales, como por ejemplo los testimonios, evidencias conductuales que demuestran la relación de trabajo que va más allá de la forma documental.
Garantía de Justicia Material	Prioriza la verdad referente a la formalidad, lo cual asegura que las decisiones judiciales se puedan ajustar a la realidad vivida por parte de los involucrados, en especial cuando los contratos suelen generar un encubrimiento de las condiciones laborales en desigualdad.
Protección de los Derechos Laborales	Permite identificar y a su vez sancionar las situaciones de fraude laboral o de simulación, evidenciando así la vulneración de los derechos básicos tal como la remuneración justa, la estabilidad y la afiliación hacia la seguridad jurídica.
Rol del Juez en la Valoración Fáctica	Exige que el juez tenga una actuación crítica, razonada y activa en cuanto a la interpretación de pruebas a fin de garantizar la coherencia y la imparcialidad con los principios de carácter constitucional de un trabajo equitativo y digno.

Elaborado por: Angeline Lucas

El problema aparte cuando se pretende darle mayor valor a lo que en este caso puede ser probatorio el contenido formal del contrato que en muchos casos resulta ser redactado de manera unilateral por parte del empleador o firmado incluso sin claridad por parte del trabajador lo cual acarrea una situación en donde el análisis fáctico es lo que en este caso permite tener un contraste de las desigualdades y asegurar que en este caso se permite ejercer la justicia sobre la base de lo que realmente vive el trabajador de ahí entonces su importancia no solamente resulta ser técnica sino que constitucional y a la vez social ya que permite ser el puente entrar a la realidad y también el derecho.

Este análisis fáctico no simplemente resulta ser una técnica que permite probar sino que se convierte en una expresión de manera práctica en torno al principio de justicia social y también de El mandato establecido en el artículo 28 del COFJ, en donde permite obligar que se juzgue de conformidad la verdad material por su parte se recarga también que si el juez no da un examen referente a los hechos y se queda simplemente con lo escrito su sentencia en este caso termina corriendo en riesgo de ser injusta y por ende también contraria de lo que establece la función de protección que caracteriza como tal el derecho laboral por lo tanto este deber del juzgador es imprescindible que se tenga una actitud activa razonable y también crítica que en este caso permita emitir hoy terminar decisiones que resulten

ajustadas en torno a la realidad vivida por las partes procesales especialmente en este caso por el trabajador.

Por su parte el análisis fáctico hace que se inmiscuya como una especie de herramienta o mecanismo de manera fundamental con el objetivo de poder establecer lo ortodoxo en cuanto al proceso laboral, debido a que en ciertas situaciones las condiciones que acarrear el vínculo entre el trabajador y el empleador no siempre se sujetan en torno a los documentos.

Este tipo de análisis permite poder evaluar los diversos elementos como el tema del horario, la permanencia, la subordinación y también la dependencia económica, con el fin de poder definir si en este caso existe la verdadera relación en torno a lo laboral lo cual en diferencia a otros tipos de procesos de lo laboral, hace que se exija una especie de reconstrucción de manera ampliada en torno a la realidad por medio del uso de diversas pruebas ya sean estas indirectas o directas y por ende dejarlo así en claro que este tipo de evaluación si se llega a ignorar hará que se validen contratos simulados e incluso negociaciones de derecho, por lo tanto es tipo análisis de manera fáctica hace que se exija la justicia material frente a otros tipos de estructuras contractuales de manera artificial.

2.1.9. Principales Discrepancias Habituales entre los Hechos de Forma la Realidad Material

La total discrepancia que existe entre la forma legal contractual y la realidad del vínculo laboral es una especie de situación de manera recurrente en el ámbito ecuatoriano de la función judicial ya que muchas relaciones en este caso laborales se presentan de manera formal como contratos en este caso civiles o de prestación de servicios incluso como en este caso voluntarios lo cual en torno a la práctica existe la subordinación e inclusive la dependencia económica lo cual hace que esta diferencia se conozca como discrepancia sustancial ya que estas genera una gran carga lo que acontece al sistema de justicia mismo que debe actuar más allá de lo que está escrito para de esta manera poder corregir este tipo de simulaciones.

La discrepancia puede obedecer en este caso a diversos tipos de estrategias que resultan deliberadas de ciertos empleadores para en este caso va a ir cargas laborales como lo son pago de décimos el tema de las vacaciones e incluso las afiliaciones al IESS y aquí al no existir la legislación que permita obligar a registrar todo tipo de relaciones laborales en una base formal de manera única los trabajadores quedan totalmente invisibilizados en lo que

comprende sus derechos lo cual acarrea que pueda ser reparado en este caso el juez identifica que existe una brecha entre lo que establece el contrato y lo que realmente ocurrió, mismo que se traduce al principio de la primacía de la realidad el cual resulta ser un instrumento que permite dar equilibrio este tipo de situaciones.

Asimismo, la discrepancia entre la forma y la calidad no debe darse como una simple interpretación concerniente a la irregularidad documental, sino como una especie de vulneración de manera estructural que por ende afecta de forma directa al principio de la justicia laboral, lo cual por su parte permite otorgar valor absoluto a lo que escrito sin poder contrastar los competentes de la realidad probada, lo cual por consiguiente en su actuación resulta ser deficiente y contra el mandato del artículo 28 del organismo la función judicial, debido a que el juez reconoce la legalidad como una especie de fuente jurídica de manera válida y suficiente que permite declarar la doctora existencia de una relación laboral incluso si en este caso no ha contraído contrato de manera firmada siempre y cuando los hechos no permitan evidenciar.

El tema de la simulación de los contratos resulta ser una práctica de manera común en el área laboral del Ecuador, ya que existe un sector de manera informal en donde el tipo de las relaciones laborales se suelen camuflar como contratos civiles voluntarios o de servicios, los cuales hacen que este tipo de estrategias permitan a los empleadores generar evasiones en cuanto a las obligaciones laborales y a la seguridad social que deben de brindar en una relación laboral lo que hace que la aplicación de este tipo de principio de primacía de la realidad resulte esencial para poder en este caso dismantelar diversos tipos de herramientas que sí bien se suelen utilizar como un fraude.

El análisis de los hechos de manera concreta genera la identificación de una verdadera relación del trabajo por lo cual el juez en este caso debe asumir una postura de manera crítica y en este caso valorar la realidad material por encima de cualquier tipo de simulaciones contractuales que en este caso puede ser utilizadas para poder generar un escudo y de esta manera eludir lo que comprende la normativa.

2.1.9.1. Vulnerabilidad de los Derechos por el Formalismo Excesivo

Este tipo de formalismo de manera excesiva hace que la administración de justicia se convierte en uno de los factores que debiliten este caso la protección de los derechos del trabajador en el área laboral lo cual ocurre cuando el juez exige únicamente las pruebas de

manera documental si en este caso tener una consideración total de la relación fáctica del caso ya que hace que se coloque al trabajador en una posición de cierta desventaja haciendo de esta manera que la actitud omita la desigualdad estructural propia de lo que consciente una relación laboral y por ende también se desconozca que muchas veces los empleadores eviten entregar constancias escritas de manera precisa para poder evadir sus responsabilidades.

Este tipo de prácticas judicial en donde existe un rigor formal hace que se impida por parte del juez el actuar conforme a los principios constitucionales y también tener una lógica de manera justa en torno a lo material que exige el proceso laboral lo cual hace que los derechos laborales no puedan depender exclusivamente un contrato formal sino que también hagan que existan otras formas de poder ser válidos mediante la aprobación de su existencia ya que el formalismo hace que se convierta el derecho en una barrera Y no en un puente para dar acceso a la protección de manera efectiva.

El formalismo excesivo en cuanto a los juicios laborales no simplemente genera fallos de manera injusta, sino que hace una falta de compromiso sobre la función del derecho laboral en torno a una rama auditiva lo cual hace considerar que en este caso el jugador deba adoptar una actitud de forma abierta y acorde a lo que exige la realidad social del trabajador ya que al momento de aplicar este principio de primacía de la realidad no simplemente se lo deja como una opción sino que más bien como una exigencia a fin de eludir la vulneración de los derechos más fundamentales que puede tener un trabajador.

El formalismo de forma excesiva en los diversos procesos laborales puede invocar una especie de mecanismo que en este caso restrinja el acceso de manera real hacia la justicia, lo cual en este caso si el trabajador se le exige que cumpla con ciertos estándares en situaciones probatorias de manera inflexible o ciertos documentos que muchas situaciones no existen, se lo deje en una especie de posición con total desventaja ante el empleador, lo cual hace que genera contradicción de carácter tuitivo del derecho laboral y por ende hace que se debilite la función social.

Se deja en claro que la ley no puede ser una especie de mecanismo que niegue los derechos por la carencia de las formas, por lo cual el juez debe actuar de conformidad con un enfoque que garantice e interprete la normativa en favor del que resulte más vulnerable, lo cual hace

que el apego al formalismo, se considere como un impedimento ya que no se considera la realidad de la justicia laboral bajo el propósito de la protección efectiva hacia el trabajador.

2.1.9.2. Restricción del Acceso de Prestaciones Laborales y de Seguridad Social

Uno de los efectos más nocivos de no ejercer el principio de primacía de la realidad consiste en que el trabajador pierde el total acceso a las prestaciones laborales de manera básica como en este caso las vacaciones, los décimos, las utilidades así como también el derecho a ser afiliado a la seguridad social; lo cual debido a no reconocerse en cuanto a la situación laboral real hace que el juez de alguna manera deje invalidado la posibilidad de que el trabajador pueda tener acceso a estos tipos de servicios establecidos bajo la normativa dejándolo fuera de la protección tanto social como laboral.

Este tipo de situaciones hace que se afecte de manera directa al principio de la dignidad humana ya que por su parte hace que se condena al trabajador en especie de condición de manera invisible jurídica lo cual en torno a la negociación de este tipo de prestaciones no solamente hace que se implique la falta de los ingresos adicionales sino que más bien también se incluye la ausencia de una cobertura médica, así como también la protección frente a posibles riesgos lo cual hace que se perpetúe la condición de una desigualdad y también una pobreza que en este caso contradice lo que Estado garantista de derechos ofrece.

Se sostiene que en cuanto a la inaplicabilidad de este tipo de principios hace que se comprometa el modelo constitucional del Ecuador el cual reconoce el derecho al trabajo no simplemente como un deber social sino también como un derecho al cual el juez no debe declarar por su parte la inexistencia de la relación laboral real lo cual hace que se limite el acceso a los derechos que en este caso son irrenunciables lo cual por su parte debe aplicarse bajo el principio de primacía de la realidad y aquí en este caso es una vía para poder corregir diversos tipos de desigualdades y esta forma prevenir los abusos y dejar en garantía las condiciones de una vida digna a quienes en este caso se encuentren en una situación en donde tengan desprotección laboral.

2.1.9.3. Perdida de Legitimidad Judicial por Fallos Desvinculados de la Realidad

La administración de justicia en este caso no puede sostener que en cuanto a la legitimidad de las decisiones se alejen de cierta forma a la realidad social, que en ciertas situaciones se deben resolver lo cual en materia laboral al momento de emitir fallos ignoran los hechos por ende simplemente se limitan al entorno de análisis formal del contrato que hace que se

presente una especie de forma negativa de manera indirecta a la justicia el cual hace que la ciudadanía perciba esas decisiones de forma arbitraria y se deteriore la ponderación que tienen a los jueces y se debilite también el tema de la confianza al sistema judicial.

La irrenunciabilidad de derechos va encaminada a que la ley no permitirá que el trabajador sea de ninguna forma perjudicado o que sus intereses se vean viciados. La ley tan solo permite el trabajador renuncie a un derecho que le pertenezca, siempre y cuando este le favorezca.

Es de esta manera entonces, en la que el principio guarda armonía con el principio de Indubio Pro-operario y con las normas establecidas en el Derecho del Trabajo. La renuncia de un derecho que no cumpla con lo permitido por la norma, acarrea nulidad absoluta por la misma ser una prohibición absoluta, determinada bajo una norma de orden pública y encontrarse esta pre escrita en la ley.

Cualquier trabajador que, una vez cumplido su periodo de prueba en cuanto a la prestación de sus servicios, tiene derecho a permanecer en su empleo hasta que el mismo cumpla con su tiempo límite; ya sea que el mismo cumpla con los años establecidos por la ley para jubilarse, pierda su capacidad efectiva para realizar su trabajo; o, que el mismo incurra en alguna de las faltas que son sancionadas por parte de la ley en cuanto a la terminación del contrato individual de trabajo. Motivo este por el cual la terminación violenta o unilateral generará indemnizaciones por lo que se ha denominado como despido intempestivo.

El Código de Trabajo de forma categórica en su artículo 14 reconoce el principio de estabilidad, fijando como duración mínima de los contratos de trabajo un año calendario, haciendo excepción específica a ciertos contratos que por su naturaleza no pueden ser indefinidos, dado que, una vez cumplida su finalidad los mismos adquieren calidad de vencidos. (Espín Efrén, 2020)

En lo que concierne el distanciamiento entre el derecho y la realidad hace que se refuerce una cosmovisión de la burocracia del juzgamiento, lo cual hace que los fallos desvinculados de la realidad afecten no solamente a un caso en particular, sino que también a la credibilidad de lo que compete el sistema judicial, ya que el juez tiene la total responsabilidad de emitir decisiones con pertinencia sensibilidad social y en este sentido también equidad lo cual de lo contrario hace que se limite simplemente a hacer un repetidor de normas y que por ende para mantener su legitimidad el poder judicial deba juzgar simplemente en base a los hechos ciertos asegurando de esta manera una total verdad material la cual hace que sea una especie de guía en cuanto a las resoluciones de conformidad con el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2. Marco Legal

2.2.1.- Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 se presenta como un hito fundamental en la historia del país, particularmente en lo que refiere al derecho laboral. En ella, se establecen principios fundamentales que no solo garantizan los derechos de los trabajadores, sino que también promueven una justicia social que busca equilibrar las relaciones laborales y garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a condiciones de trabajo dignas, equitativas y justas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) La Constitución reconoce, de manera explícita, el trabajo como un derecho humano fundamental, un principio clave que establece un marco normativo para la protección de los trabajadores y la garantía de sus derechos laborales, independientemente de su condición social, económica o política.

A lo largo de sus artículos, la Constitución aborda de manera integral los derechos laborales y la protección de los trabajadores, subrayando que el trabajo no solo es una actividad económica, sino también un elemento fundamental de dignidad humana y realización personal. En este sentido, el artículo 33 establece que todos los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo dignas, a un salario justo, a seguridad social, a vacaciones, y a la no discriminación en sus condiciones de trabajo. Estas disposiciones no solo buscan garantizar derechos mínimos, sino también promover un entorno donde el trabajo se considere como una actividad que contribuye al bienestar personal y colectivo.

El Estado ecuatoriano, en su rol de garante de derechos fundamentales, tiene la obligación de asegurar que todos los trabajadores tengan acceso a un trabajo digno, tal como se establece en el Artículo 326, el cual reconoce el trabajo como un derecho humano esencial. Además, se indica que el Estado debe garantizar que las condiciones de trabajo sean siempre justas y equitativas, promoviendo, en todo momento, la protección de los derechos laborales y el bienestar de los trabajadores. En este sentido, el Estado no solo debe actuar como regulador, sino también como un agente activo en la promoción de condiciones laborales adecuadas, asegurando que no exista explotación ni abuso dentro del entorno laboral.

Uno de los aspectos clave de la Constitución de 2008 es que no se limita a establecer derechos generales, sino que también reconoce explícitamente que los trabajadores deben ser protegidos de las asimetrías de poder que históricamente han existido entre empleadores y empleados. De esta forma, se establece un marco normativo que busca equiparar las

condiciones de poder entre las dos partes de la relación laboral, promoviendo la justicia social y la protección de los más vulnerables.

Además, la Constitución establece un enfoque de igualdad de género en las relaciones laborales, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de género, raza, religión o cualquier otro factor. Esto subraya el compromiso del país con la igualdad de derechos laborales, garantizando que las mujeres, las minorías y otros grupos vulnerables tengan acceso a las mismas condiciones laborales y oportunidades que el resto de los trabajadores.

La Constitución de 2008 no solo reconoce el trabajo como un derecho, sino que también establece un marco normativo robusto que tiene como objetivo garantizar la dignidad de los trabajadores, prevenir la explotación y asegurar que las condiciones laborales sean adecuadas para todos los ecuatorianos. Este enfoque integral es una de las bases que sustenta la aplicación del principio de primacía de la realidad en el derecho laboral ecuatoriano, ya que permite que los jueces y tribunales puedan valorar la realidad de las condiciones laborales y proteger los derechos de los trabajadores, independientemente de las formalidades contractuales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, en el numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.(...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana establece que los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, esta disposición implica que no se requiere una ley secundaria o un procedimiento especial para hacer exigibles estos derechos, desde el momento de su promulgación, tanto los servidores públicos administrativos como judiciales tienen la obligación de aplicarlos, ya sea por iniciativa propia de oficio o cuando una persona los solicite a petición de parte.

El artículo impone una obligación activa a las autoridades, no basta con abstenerse de violar derechos, sino que deben garantizar su respeto, protección y cumplimiento efectivo. Este mandato se extiende a todos los niveles del Estado, desde un funcionario de atención al

ciudadano hasta un juez de última instancia. En la práctica, esto significa que cualquier servidor que actúe en el ejercicio de sus funciones debe reconocer y hacer cumplir los derechos fundamentales, incluso sin una petición formal, si detecta una vulneración, promueve una cultura de derechos humanos dentro de la administración pública. Al exigir la aplicación directa e inmediata, la Constitución establece un estándar elevado de responsabilidad institucional. Cualquier omisión o negativa a aplicar un derecho invocado puede ser objeto de acciones legales como demandas de inconstitucionalidad o garantías jurisdiccionales (acciones de protección, hábeas corpus, etc.), fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el sistema democrático y constitucional.

El numeral 5 dispone que en materia de derechos las servidoras y servidores públicos incluidos los jueces deben aplicar la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia lo que refleja el deber de priorizar la protección real de los derechos sobre cualquier formalismo este mandato se vincula directamente con el principio de primacía de la realidad pues obliga al juez a interpretar los hechos y las normas desde una perspectiva garantista y humana en consecuencia cuando existe duda o vacío legal el operador judicial debe optar por la interpretación que asegure la justicia material y la defensa de los derechos laborales frente a las formas contractuales aparentes

Art 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Asamblea Constituyente, 2025)

Establece que todos los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo dignas, seguridad social, un salario justo y la igualdad en las condiciones laborales. Además, se subraya que los trabajadores no deben ser discriminados por razón de trabajo.

Este artículo refuerza el principio de primacía de la realidad al garantizar que los derechos laborales no estén supeditados a las formalidades contractuales, sino que deben protegerse conforme a las condiciones reales de trabajo. En el contexto de la primacía de la realidad, el artículo subraya que el trabajo debe ser respetado en función de su realidad material, no de las apariencias legales.

La igualdad laboral y la dignidad humana son fundamentales en el derecho laboral ecuatoriano, y este artículo asegura que, aunque un contrato de trabajo se presente bajo una

forma atípica o temporal, las condiciones reales de trabajo no pueden ser ignoradas por el empleador, garantizando prestaciones sociales y acceso a la seguridad social.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 75 reconoce uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Este derecho implica que cualquier individuo, sin importar su condición económica, tiene la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la protección de sus derechos. La gratuidad, además, garantiza que no existan barreras económicas que impidan iniciar o sostener un proceso judicial, asegurando así la igualdad ante la ley.

Este artículo también garantiza que la tutela judicial debe ser efectiva, imparcial y expedita. La efectividad significa que los jueces deben resolver los casos con base en el derecho y de manera que realmente se repare el derecho vulnerado. La imparcialidad exige que los jueces actúen sin favoritismo ni prejuicios. Y la celeridad implica que las decisiones deben tomarse dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar la justicia. Estos tres elementos son esenciales para que el acceso a la justicia sea real y no meramente formal.

El principio de inmediación, mencionado en el artículo, exige que el juez tenga contacto directo con las partes, las pruebas y el desarrollo del juicio. Esto garantiza una valoración más adecuada y justa de los hechos. Por su parte, el principio de celeridad demanda que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas, protegiendo así el tiempo y los derechos de los ciudadanos. Ambos principios son clave en un sistema judicial moderno y eficiente, que responda a las necesidades de la ciudadanía.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 76 establece de forma clara que el debido proceso es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo procedimiento, sea este de carácter judicial o administrativo,

cuando estén en juego derechos u obligaciones de cualquier tipo. El numeral 1 específicamente impone una obligación directa a las autoridades encargadas de llevar a cabo estos procesos: deben garantizar tanto el cumplimiento de las normas jurídicas como la protección de los derechos de las partes involucradas.

Esta garantía implica que el Estado no solo debe abstenerse de violar derechos, sino que tiene el deber activo de protegerlos en el desarrollo de los procesos. Esto se traduce en que el juez, funcionario o autoridad competente debe actuar con base en la legalidad, evitando arbitrariedades, omisiones o decisiones injustificadas. El cumplimiento de las normas asegura la seguridad jurídica, mientras que la defensa de los derechos evita abusos de poder y desigualdad entre las partes.

Esta disposición reconoce la igualdad procesal, ya que las autoridades tienen el deber de asegurar que ambas partes en un procedimiento tengan las mismas oportunidades para defender sus intereses, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir decisiones. El debido proceso, en este sentido, se convierte en una herramienta para garantizar la justicia real, no solo formal, dentro del sistema democrático de derecho, el numeral 1 del artículo 76 también refuerza el principio de legalidad, pues obliga a las autoridades a actuar estrictamente conforme a la ley. Este principio no solo protege a los ciudadanos, sino que legitima el accionar del Estado, puesto que las decisiones adoptadas en un proceso solo serán válidas si se emiten respetando tanto las normas legales como los derechos fundamentales. Su violación podría generar nulidad del proceso o responsabilidad estatal.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de derecho. Este derecho consiste en que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus actos, decisiones y relaciones jurídicas, lo que les permite actuar con confianza en un marco normativo estable. La seguridad jurídica no solo protege a los ciudadanos de actuaciones arbitrarias, sino que también obliga al Estado a actuar con legalidad y coherencia.

Este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución, lo cual significa que toda norma, acto o decisión administrativa debe ser compatible con el texto constitucional. La supremacía

constitucional es la base de la seguridad jurídica, pues solo mediante la sujeción estricta a la Carta Magna puede garantizarse que las actuaciones estatales no vulneren derechos fundamentales ni contradigan los principios del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo exige que las normas jurídicas sean previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Esto implica que no se puede sancionar a alguien por hechos no previstos en la ley vigente al momento de ocurrir (principio de legalidad), que las normas deben ser comprensibles para quienes deben cumplirlas, que deben estar disponibles públicamente y que solo las autoridades legalmente facultadas pueden aplicarlas. Esta exigencia impide la arbitrariedad y garantiza que las decisiones sean predecibles y fundamentadas.

En conclusión, el artículo 82 constituye una garantía esencial para la protección de los derechos ciudadanos frente al poder público. Obliga a todos los operadores jurídicos legisladores, jueces, funcionarios a respetar un marco legal previamente establecido y a actuar con transparencia y legalidad. Cuando este principio se vulnera, el ciudadano tiene derecho a recurrir a mecanismos constitucionales como la acción de protección o la acción de inconstitucionalidad para restablecer el orden jurídico afectado.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. (Asamblea Constituyente, 2025)

Garantiza que la administración de justicia actúe con independencia y autonomía lo cual permite que los jueces ejerzan sus funciones sin injerencias externas y basen sus decisiones en la valoración objetiva de los hechos esta independencia resulta esencial para la aplicación del principio de primacía de la realidad ya que faculta al juez a mirar más allá de las formas contractuales y atender a la verdad material de las relaciones laborales en concordancia con la obligatoriedad de administrar justicia los jueces deben resolver conforme a la Constitución

y a los derechos humanos sin excusarse en vacíos legales asegurando así una justicia imparcial y efectiva que proteja los derechos del trabajador frente al formalismo jurídico.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Constituyente, 2025)

Establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y no un fin en sí mismo este mandato se vincula directamente con el principio de primacía de la realidad porque orienta la función judicial a priorizar la verdad sobre las formalidades procesales garantizando que no se sacrifique la justicia por la omisión de trámites o requisitos innecesarios de esta forma el juez cumple con su deber de administrar justicia de manera obligatoria basándose en los hechos comprobados y no únicamente en los documentos lo cual asegura decisiones coherentes con la justicia material y con la protección real de los derechos laborales.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (Asamblea Constituyente, 2025)

Establece que el Estado garantiza el derecho al trabajo, reconociendo su importancia no solo como una actividad económica, sino como un derecho humano fundamental que permite a las personas desarrollarse con dignidad. Este derecho implica que el Estado tiene la obligación de promover políticas públicas y condiciones que aseguren oportunidades de empleo digno, seguro y justo para toda la población.

Este artículo es relevante porque reconoce todas las modalidades de trabajo, no limitándose únicamente al trabajo en relación de dependencia, sino también incluyendo el trabajo autónomo, de autosustento y el cuidado humano. Esto representa un avance hacia un enfoque más inclusivo del trabajo, reconociendo actividades históricamente invisibilizadas, como las tareas de cuidado en el hogar, que, aunque no siempre sean remuneradas, tienen un alto valor social y económico.

Además, el artículo identifica a todas las trabajadoras y trabajadores como actores sociales productivos, lo que significa que cada persona que contribuye con su labor, independientemente de su condición contractual o formalidad, es reconocida como parte

esencial del desarrollo económico y social del país. Esta disposición rompe con la visión tradicional del trabajo formal como única forma legítima de actividad productiva.

Finalmente, el artículo 325 fortalece la responsabilidad estatal frente al trabajo digno, promoviendo la equidad, la inclusión laboral y la protección de derechos. Esto implica no solo evitar la discriminación laboral, sino también fomentar el acceso igualitario al empleo, asegurar condiciones justas y saludables en el lugar de trabajo y reconocer la diversidad de formas en que las personas contribuyen al bienestar común. Esta norma es esencial para construir una economía solidaria, inclusiva y centrada en las personas.

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 327 consagra uno de los principios esenciales del derecho laboral ecuatoriano: la relación laboral bilateral y directa entre el empleador y el trabajador. Esto significa que no debe existir la intervención de terceros que interfieran o diluyan esta relación jurídica, lo que garantiza que el trabajador sepa claramente quién es su empleador y a quién le debe exigir el cumplimiento de sus derechos laborales. Esta disposición refuerza la transparencia en la contratación y protege al trabajador de prácticas evasivas.

Asimismo, este artículo prohíbe expresamente las formas de precarización laboral, entre ellas la intermediación, la tercerización en actividades habituales, y la contratación por horas. Estas figuras han sido tradicionalmente utilizadas por empleadores para reducir costos laborales, eludir responsabilidades o debilitar la estabilidad y protección del trabajador. Su prohibición busca asegurar condiciones de empleo dignas y estables, donde los derechos laborales no estén subordinados al interés económico.

Una de las principales fortalezas de esta norma es que extiende su protección a los derechos colectivos, no solo individuales. Así, cualquier afectación a los derechos laborales ya sea a un trabajador o a un grupo de ellos por medio de contratos simulados, incumplimientos o fraude, está penada. La Constitución obliga a que estos actos sean sancionados conforme a

la ley, fortaleciendo el papel del Estado como garante de la justicia social en las relaciones laborales.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Asamblea Constituyente, 2025)

El artículo 426 refuerza la supremacía constitucional y obliga a todos los jueces y autoridades a aplicar directamente las normas y tratados internacionales de derechos humanos incluso cuando no sean invocados expresamente, este artículo se relaciona con el principio de obligatoriedad judicial al imponer a los jueces el deber de resolver con base en la Constitución y la verdad material de los hechos garantizando la efectividad inmediata de los derechos por ello ante la ausencia de una norma específica sobre la primacía de la realidad el juez debe aplicar su criterio constitucional y humanista para proteger los derechos del trabajador y asegurar una justicia sustantiva.

2.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor en 1978, siendo ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977, con lo cual el Estado asumió el compromiso internacional de garantizar la protección integral de los derechos humanos en todos los ámbitos del quehacer judicial. Este instrumento jurídico internacional forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano y orienta la actuación de los jueces a velar por la justicia efectiva, la imparcialidad y el respeto de las garantías procesales. En el contexto de la presente investigación, su aplicación resulta fundamental, ya que fortalece el principio de primacía de la realidad y la obligatoriedad judicial en la resolución de conflictos laborales, aun ante la falta de norma expresa. A continuación, se presentan los principales artículos relacionados con esta investigación:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (OEA, 2006)

El artículo 8 consagra el derecho de toda persona a ser oída por un juez competente independiente e imparcial dentro de un plazo razonable lo cual obliga a que la sustanciación del proceso atienda no solo a las formalidades documentales sino a la valoración objetiva de los hechos que configuren la relación laboral y este mandato internacional refuerza la primacía de la realidad porque exige que el juzgador examine todas las circunstancias del caso para determinar derechos y obligaciones garantizando así que la apariencia contractual no impida la determinación de la verdad material y que la independencia judicial sirva como salvaguarda frente a decisiones meramente formalistas.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (OEA, 2006)

Reconoce el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo y encomienda al Estado a garantizar que las autoridades competentes decidan sobre los derechos de quien interponga recurso y cumplan las decisiones adoptadas lo que implica que ante vacíos normativos o la ausencia de una norma que positivice la primacía de la realidad el juez está obligado a actuar de manera proactiva y garantista aplicando interpretaciones y medidas que protejan de inmediato los derechos laborales y así materializa el principio de obligatoriedad de administrar justicia al imponer la tutela judicial efectiva como remedio frente a simulaciones contractuales y prácticas abusivas.

2.2.3. Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) fue aprobado mediante la Ley Orgánica publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 544 el 9 de marzo de 2009, en el contexto de la implementación de la nueva Constitución de 2008, aprobada en Montecristi. Esta Constitución estableció una transformación profunda del sistema judicial ecuatoriano, con el objetivo de fortalecer la independencia, eficiencia y transparencia del poder judicial.

Antes de la promulgación del COFJ, el sistema de justicia en Ecuador estaba regulado por la Ley de Organización Judicial de 1997, que ya se mostraba insuficiente frente a los desafíos del nuevo orden constitucional. Esta normativa anterior no respondía adecuadamente al principio del Estado constitucional de derechos y justicia, ni al fortalecimiento del servicio público de justicia que se requería en el nuevo modelo estatal.

La necesidad de un nuevo marco legal para la Función Judicial surgió como parte de una reforma integral de la justicia, impulsada por el Consejo de la Judicatura Transitorio y respaldada por el mandato constitucional. El COFJ incorporó principios modernos como el debido proceso, la celeridad procesal, el acceso efectivo a la justicia y la oralidad, alineándose con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y administración judicial.

Desde su expedición, el COFJ ha sido objeto de varias reformas, especialmente en temas como disciplina judicial, estructura institucional, y competencias del Consejo de la Judicatura, reflejando los desafíos en la implementación práctica de una justicia independiente, técnica y cercana a la ciudadanía.

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El artículo 9 establece que las juezas y jueces deben actuar con imparcialidad, es decir, sin tomar partido ni favorecer a ninguna de las partes en conflicto. Este principio es esencial en un Estado constitucional de derechos y justicia, ya que garantiza que toda persona será tratada con igualdad ante la ley, sin discriminación ni prejuicios. La imparcialidad no es una

mera expectativa ética, sino un deber jurídico exigible que fortalece la confianza en el sistema judicial.

Asimismo, el artículo subraya que las juezas y jueces están obligados a resolver los casos únicamente sobre la base de normas jurídicas válidas y los elementos probatorios presentados en el proceso. Esta disposición protege el derecho al debido proceso y evita decisiones arbitrarias, obligando a la autoridad judicial a motivar sus fallos con base en el marco jurídico aplicable. Esto refuerza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

De forma expresa, la norma menciona que las decisiones judiciales deben fundamentarse en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, otros tratados ratificados por el Ecuador, y la ley nacional. Esta jerarquía normativa exige que los jueces realicen un control de constitucionalidad y convencionalidad en sus fallos, asegurando que los derechos humanos estén siempre en el centro de la interpretación y aplicación del derecho.

En suma, el artículo 9 del COFJ garantiza que la función judicial se ejerza con neutralidad, transparencia y respeto por los principios del derecho. La imparcialidad judicial es un pilar fundamental de la administración de justicia y su cumplimiento contribuye directamente a la legitimidad del poder judicial y al acceso efectivo a una justicia equitativa para todos los ciudadanos.

Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El artículo 28 consagra el principio de la obligatoriedad de administrar justicia, el cual impone a juezas y jueces el deber ineludible de cumplir con su función: juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Este principio no es simplemente una atribución, sino un mandato legal y constitucional que obliga al operador de justicia a actuar siempre que se le requiera, sin excusarse arbitrariamente o eludir su responsabilidad frente a un conflicto jurídico.

El texto señala expresamente que las decisiones judiciales deben adoptarse conforme a un marco normativo específico: la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. Esto implica que las juezas y jueces están jurídicamente

obligados a observar el bloque de constitucionalidad, realizando un análisis que no se limite únicamente a la ley ordinaria, sino que también considere los estándares internacionales de protección de derechos.

Este principio garantiza que ningún juez o jueza puede abstenerse de resolver una causa sometida a su jurisdicción. Es decir, la justicia no puede ser negada ni postergada, ya que hacerlo vulneraría el derecho de acceso a la justicia. Además, el mandato de "hacer ejecutar lo juzgado" protege la eficacia de las decisiones judiciales, asegurando que las sentencias no se conviertan en simples declaraciones sin fuerza vinculante.

En definitiva, el artículo 28 refuerza la obligatoriedad y responsabilidad funcional del sistema judicial. Este principio es clave para el cumplimiento del Estado de Derecho, pues establece que no solo es un deber emitir sentencias fundamentadas, sino también asegurar que estas se cumplan efectivamente, fortaleciendo la confianza ciudadana en la justicia y garantizando la tutela judicial efectiva.

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El artículo 20 estipula el principio de celeridad como una obligación fundamental dentro del sistema de administración de justicia en el Ecuador. Este principio responde a la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia, evitando la mora judicial y los efectos negativos que la dilación indebida puede tener sobre los derechos de las personas. Así, se establece que la justicia debe ser no solo imparcial y legal, sino también rápida y oportuna, asegurando la eficacia del proceso judicial.

En este sentido, la norma impone a las juezas y jueces la obligación de tramitar y resolver las causas dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas. Se establece que esta obligación es de oficio, lo que significa que no debe esperarse la solicitud de las partes para avanzar en el trámite procesal. Este aspecto resalta la proactividad que deben tener los jueces, al garantizar que el proceso avance en forma continua y dentro de plazos razonables.

Además, el principio de celeridad no solo se aplica a la etapa de tramitación, sino también a la ejecución de lo decidido, lo cual asegura que las resoluciones judiciales no queden en el

papel, sino que se concreten en la práctica. Esto refuerza el principio de efectividad de las sentencias, permitiendo que los derechos reconocidos judicialmente se materialicen, lo cual es esencial para la tutela judicial efectiva.

Finalmente, este artículo se alinea con estándares internacionales de derechos humanos, particularmente con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, consagrado en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1). Por tanto, el principio de celeridad no solo tiene un fundamento normativo nacional, sino también constitucional e internacional, convirtiéndose en una garantía indispensable para una justicia accesible, eficiente y centrada en la protección de derechos fundamentales.

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

El artículo 22 establece que los operadores de justicia tienen la responsabilidad directa de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia para todas las personas y colectividades. Esto implica que no solo los jueces, sino también demás servidores judiciales deben asegurar que nadie sea excluido del sistema judicial, promoviendo así la inclusión y el respeto a los derechos humanos. La justicia debe ser un derecho real y efectivo, no solo una posibilidad teórica.

Para cumplir con esta obligación, el Consejo de la Judicatura, como órgano rector de la Función Judicial, debe diseñar y ejecutar políticas y medidas concretas que permitan superar las barreras que dificultan el acceso a la justicia. Estas barreras pueden ser de tipo jurídico como procedimientos complejos o falta de asesoría, económicas relacionadas con costos procesales o asesoría legal sociales, culturales, de género, o geográficas, entre otras. Reconocer esta diversidad de obstáculos es fundamental para construir un sistema judicial más justo y equitativo.

Este enfoque reconoce que el acceso a la justicia no es solo una cuestión formal, sino también una cuestión de igualdad de oportunidades y de eliminación de cualquier tipo de discriminación. Por ello, se subraya la importancia de medidas especiales que atiendan a

grupos vulnerables o históricamente excluidos, garantizando que todos, independientemente de su condición social, género, etnia o lugar de residencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos. Finalmente, el principio contenido en este artículo está en sintonía con estándares internacionales en materia de derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados internacionales. Esto convierte al acceso a la justicia en una obligación estatal que debe ser garantizada mediante la coordinación institucional y la implementación de políticas públicas que aseguren su cumplimiento.

2.2.4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en Ecuador tiene su origen en la necesidad de fortalecer el sistema jurídico y constitucional del país, asegurando la protección efectiva de los derechos fundamentales y el control del respeto a la Constitución, el antecedente principal está en la Constitución de 1998, que estableció el control de constitucionalidad y los mecanismos para la tutela de derechos, incluyendo la acción de protección y otras garantías jurisdiccionales. Sin embargo, la ausencia de una ley específica que reglamentara estos mecanismos provocó ciertos vacíos y falta de uniformidad en su aplicación.

En respuesta, con la Constitución de 2008 se consolidó un nuevo marco jurídico que fortaleció el control constitucional y la protección de derechos humanos, haciendo énfasis en la función del Tribunal Constitucional como máximo órgano de control. Se estableció con mayor claridad el catálogo de garantías jurisdiccionales y la necesidad de una ley orgánica que sistematizara y regulase estos procedimientos.

Por ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue promulgada para ordenar, unificar y hacer efectivo el ejercicio de estas garantías, alineándola con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Esta ley refleja el avance del sistema jurídico ecuatoriano hacia un modelo garantista, donde la protección constitucional se convierte en un mecanismo accesible y eficaz para toda la ciudadanía.

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Asamblea Nacional, LEXIS, 2023)

El artículo 4, numeral 1, establece que la justicia constitucional debe fundamentarse en el respeto al debido proceso, un principio fundamental para garantizar que cualquier procedimiento constitucional se lleve a cabo bajo normas claras, justas y equitativas. Este principio busca proteger los derechos de las partes involucradas, asegurando que se les brinde la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y defender sus intereses con imparcialidad.

Además, el artículo enfatiza que las normas del debido proceso no solo se encuentran en la Constitución ecuatoriana, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto reafirma el compromiso del Estado ecuatoriano con estándares internacionales, que protegen los derechos fundamentales y establecen garantías mínimas para los procesos legales, fortaleciendo así la protección jurídica.

El debido proceso es esencial para evitar arbitrariedades o abusos en los procedimientos constitucionales, asegurando transparencia y legalidad. Su observancia permite que las decisiones sean legítimas y confiables, contribuyendo a la confianza ciudadana en el sistema judicial y en el respeto a los derechos humanos.

Finalmente, este principio obliga a los operadores de justicia a actuar con rigor y ética, garantizando que los procesos constitucionales se desarrollen dentro de un marco de legalidad estricta, salvaguardando los derechos de todos los actores implicados y contribuyendo a la consolidación de un Estado de Derecho sólido y democrático.

2.2.5. Código del Trabajo de Ecuador

El Código Orgánico del Trabajo (COT) es la ley fundamental que regula las relaciones laborales en Ecuador. Esta legislación es esencial para el funcionamiento del sistema laboral ecuatoriano establece un conjunto de principios y normas que protegen a los trabajadores, garantizando sus derechos y estableciendo las condiciones laborales mínimas que deben cumplir los empleadores. A través de su normativa, el COT tiene como principal objetivo la creación de un equilibrio en las relaciones laborales, favoreciendo la protección de los

trabajadores, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad frente al poder de negociación de los empleadores.

El COT regula una amplia gama de aspectos relacionados con el trabajo, entre ellos la formalización de las relaciones laborales, el establecimiento de las condiciones mínimas de trabajo, la protección social de los trabajadores, las prestaciones sociales, y las modalidades de contratación. Además, define los derechos y obligaciones de ambas partes (empleador y trabajador) y establece los mecanismos para resolver disputas laborales, garantizando que las condiciones laborales sean justas, equitativas y dignas.

El Código Orgánico del Trabajo está fundamentado en los principios de justicia social y protección al trabajador, los cuales son pilares esenciales en la legislación laboral ecuatoriana. Este enfoque garantiza que las relaciones laborales se desarrollen en un marco de igualdad de derechos, promoviendo la equidad entre los actores del mercado laboral, con énfasis en los derechos de los trabajadores como parte más vulnerable en esta relación.

Uno de los aspectos clave del COT es su capacidad para adaptarse a las necesidades cambiantes del mercado laboral, mediante la regulación de nuevas modalidades de trabajo, como los contratos temporales, los trabajadores a tiempo parcial, los trabajadores del hogar y las formas atípicas de trabajo, que se han vuelto cada vez más comunes en la economía globalizada y en las nuevas formas de empleo. Este tipo de regulación busca asegurar que, independientemente del tipo de relación laboral, el trabajador no quede desprotegido frente a abusos laborales o condiciones de trabajo injustas.

A través de sus artículos clave, el COT establece un marco normativo que permite garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, tales como el derecho a salario digno, a seguridad social, a vacaciones, a jornada laboral justa, a prestaciones por accidentes de trabajo, entre otros. Este código, además, establece normas sobre la negociación colectiva, el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y a participar en la negociación de sus condiciones laborales, asegurando una relación equilibrada entre empleador y trabajador.

Un aspecto fundamental de este código es el principio de primacía de la realidad, que se refleja en la interpretación de las relaciones laborales de acuerdo con las condiciones reales de trabajo. Este principio permite que, aunque las partes formalicen un contrato bajo ciertas condiciones, si la realidad de la relación muestra que existen condiciones de subordinación

laboral, se otorguen los derechos correspondientes a un trabajador dependiente, garantizando así que el contrato no sea utilizado para evadir las obligaciones laborales.

Además, el Código Orgánico del Trabajo también establece medios de resolución de conflictos laborales, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, con el fin de encontrar soluciones amigables entre empleadores y trabajadores sin necesidad de llegar a un litigio judicial. Estas herramientas son esenciales para reducir los conflictos en el ámbito laboral y promover un ambiente de diálogo y entendimiento mutuo.

El COT se ha modificado a lo largo de los años para adaptarse a las nuevas realidades del mundo laboral, promoviendo cambios que favorecen el trabajo decente y el empoderamiento de los trabajadores. Por ejemplo, la ley ha establecido reformas que favorecen la igualdad de género en el trabajo, garantizando la igualdad de salario para hombres y mujeres, y estableciendo políticas que combaten la discriminación laboral por razones de género, etnia, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación. No solo establece las bases legales que regulan la relación laboral entre empleadores y trabajadores, sino que también promueve una cultura laboral centrada en la justicia social, la protección de los trabajadores y el cumplimiento de los derechos humanos en el trabajo. Su estructura y las reformas constantes son un reflejo del compromiso del Estado ecuatoriano con la construcción de un mercado laboral más equitativo, en el que se valore y proteja a cada trabajador, asegurando que sus derechos sean reconocidos y respetados.

El COT representa una herramienta vital para proteger a los trabajadores y equilibrar las relaciones laborales, lo que garantiza una protección efectiva y que se reconozca la realidad de las relaciones laborales frente a cualquier intento de manipulación o simulación de los contratos. En este contexto, el principio de primacía de la realidad adquiere una especial relevancia, ya que asegura que ningún trabajador quede desprotegido por las formalidades del contrato, sino que se apliquen las condiciones reales de trabajo a la hora de garantizar sus derechos laborales.

Art. 9.- Concepto de trabajador. - La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2023)

El Artículo 9 establece la noción básica de "trabajador" dentro del marco jurídico laboral ecuatoriano, señalando que es aquella persona que se obliga a prestar un servicio o ejecutar

una obra. Esta definición pone en evidencia el elemento esencial del trabajo como una obligación voluntaria y contractual, en la que el trabajador se compromete a realizar una actividad a cambio de una contraprestación, normalmente económica.

Este artículo también distingue entre dos categorías de trabajadores: el empleado y el obrero. Esta clasificación tiene importancia práctica y jurídica, ya que puede implicar diferencias en cuanto a los tipos de labores realizadas intelectuales o manuales, condiciones laborales, convenios colectivos aplicables y normativa específica dentro del propio Código del Trabajo. Aun así, ambos gozan de derechos laborales fundamentales y protección constitucional.

Al definir al trabajador en términos generales, el artículo busca incluir todas las formas de relación laboral reconocidas por la ley, garantizando que quienes prestan servicios de manera subordinada o dependiente estén amparados por la legislación laboral, sin importar la denominación específica de su cargo o actividad. Este enfoque evita la exclusión de ciertos grupos laborales que, aunque no se ajusten a estructuras tradicionales, cumplen con los elementos característicos del vínculo laboral.

Por último, este artículo sienta las bases para la protección de los derechos laborales, al reconocer que toda persona que ejecuta una obra o presta un servicio en el marco de una relación laboral debe ser tratada como trabajadora. Esto permite que se le apliquen principios y derechos consagrados en la Constitución y en el propio Código del Trabajo, como el salario digno, estabilidad, seguridad social, jornada máxima, entre otros.

Art. 10.- Concepto de empleador. - La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2023)

El Artículo 10 del Código del Trabajo establece la definición legal de empleador, indicando que es la persona o entidad, sin importar su naturaleza o forma jurídica, por cuya cuenta se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio. Esta definición abarca tanto a personas naturales como a personas jurídicas, sean públicas o privadas, lo que implica una comprensión amplia del sujeto obligado a cumplir con las responsabilidades laborales.

Este artículo reconoce que el vínculo laboral no se limita a relaciones tradicionales entre empleador y trabajador dentro del sector privado, sino que también puede darse en el ámbito público o comunitario, siempre que se configure la ejecución de una obra o prestación de un servicio a favor de un tercero. Así, el empleador no necesita estar directamente presente en

la relación cotidiana de trabajo, sino que basta con que el servicio se preste en su beneficio o bajo su dirección.

Al igual que el artículo anterior que define al trabajador, esta norma es fundamental para determinar la existencia de la relación laboral, pues identifica al sujeto que tiene la obligación de pagar salarios, afiliarse a la seguridad social, garantizar condiciones laborales dignas y cumplir con el resto de las obligaciones impuestas por la ley laboral. De esta manera, el concepto de empleador es la base para asignar responsabilidades jurídicas dentro del marco de protección al trabajo.

Finalmente, el artículo 10 contribuye a evitar maniobras evasivas por parte de ciertas entidades que buscan desconocer su calidad de empleadores mediante la intermediación, tercerización o subcontratación ilícita, prohibidas expresamente por la Constitución y el Código del Trabajo. Al definir claramente quién es empleador, se garantiza una aplicación más justa y eficaz de los derechos laborales, en concordancia con los principios de dignidad, equidad y justicia social que rigen el orden jurídico ecuatoriano.

Art. 37.- Regulación de los contratos. - Los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2023)

El Artículo 37 del Código del Trabajo establece que todos los contratos de trabajo se encuentran sujetos a las disposiciones del propio Código, incluso si las partes no hacen referencia expresa a estas normas o si han pactado condiciones contrarias a lo que dispone la ley. Esto significa que la legislación laboral tiene un carácter imperativo y protector, primando sobre cualquier acuerdo entre empleador y trabajador que pretenda desconocer derechos mínimos establecidos legalmente.

Este principio reafirma la naturaleza tutelar del Derecho del Trabajo, cuyo objetivo fundamental es equilibrar la relación entre empleador y trabajador, generalmente desigual en términos de poder económico y de negociación. Por ello, las normas laborales no son de simple voluntad de las partes, sino que constituyen límites legales obligatorios que garantizan condiciones laborales dignas, como jornada, salario, seguridad social, vacaciones, estabilidad y otras.

Asimismo, este artículo protege al trabajador de abusos contractuales, impidiendo que se pacten cláusulas que vulneren sus derechos bajo la apariencia de la "autonomía de la

voluntad". Así, si un contrato incluye disposiciones que contradicen lo estipulado por el Código del Trabajo, estas se consideran nulas o ineficaces, y prevalecerá la norma legal más favorable al trabajador.

En definitiva, el Art. 37 garantiza la uniformidad y legalidad en las relaciones laborales, proporcionando seguridad jurídica tanto a trabajadores como a empleadores. Refuerza el principio de que los derechos laborales son irrenunciables, y que ninguna convención o pacto puede disminuirlos, aunque haya consentimiento expreso del trabajador, pues lo que está en juego es el respeto a su dignidad humana y a los principios de justicia social que sustentan el orden laboral ecuatoriano.

Art. 42.- Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador, numeral 15. Atender las reclamaciones de los trabajadores. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2023)

El numeral 15 del artículo 42 impone al empleador una obligación específica de carácter ético y legal: atender las reclamaciones que los trabajadores presenten en relación con sus condiciones laborales. Esta disposición refleja el compromiso del ordenamiento jurídico ecuatoriano con la protección de los derechos laborales, estableciendo que los empleadores no pueden desentenderse de las inquietudes, quejas o conflictos que surjan dentro del vínculo laboral.

Atender las reclamaciones no solo implica escuchar y recibir los planteamientos de los trabajadores, sino también darles un tratamiento justo, oportuno y con intención de resolución. Esto contribuye a mantener un ambiente de trabajo armonioso y respetuoso de los derechos humanos laborales, fortaleciendo el diálogo social como mecanismo para prevenir conflictos más serios que podrían desencadenar en demandas judiciales o acciones sindicales.

Finalmente, este mandato legal tiene también una dimensión preventiva: cuando el empleador escucha activamente las reclamaciones, puede identificar fallas estructurales, injusticias o malas prácticas que, de persistir, afectarán la productividad, el clima organizacional y la reputación de la empresa. Así, atender las reclamaciones no solo es una obligación legal, sino también una herramienta de gestión responsable y sostenible dentro de cualquier entidad empleadora.

Art. 45.- Obligaciones del trabajador. - Son obligaciones del trabajador:
a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2023)

Este precepto establece el deber fundamental del trabajador en la relación laboral: cumplir con la prestación del servicio pactado conforme a lo acordado en el contrato de trabajo. La cláusula engloba aspectos esenciales como la calidad cuidado y esmero, la cantidad (intensidad), y la sujeción a condiciones específicas de ejecución (forma, tiempo y lugar), lo que permite mantener un equilibrio entre los derechos y deberes de las partes.

La exigencia de intensidad, cuidado y esmero responde a un principio de reciprocidad contractual: así como el empleador debe cumplir sus obligaciones (pago, respeto a los derechos laborales, condiciones dignas), el trabajador está llamado a ejecutar su labor de manera diligente y profesional, evitando negligencias o descuidos que puedan afectar la productividad o la integridad del trabajo realizado.

Este literal también subraya la importancia del contrato como instrumento regulador de la relación laboral. Al señalar que el trabajador debe ejecutar el trabajo “en la forma, tiempo y lugar convenidos”, se reconoce el valor vinculante del contrato y se refuerza el principio de seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), tanto para el empleador como para el trabajador. Cualquier desviación injustificada puede constituir un incumplimiento laboral.

Finalmente, esta obligación se conecta con principios más amplios del derecho del trabajo, como la buena fe, la cooperación y la responsabilidad, necesarios para la convivencia laboral. En caso de incumplimiento grave de esta obligación por parte del trabajador, el empleador puede iniciar procedimientos disciplinarios o incluso considerar la terminación del contrato conforme a lo establecido por la ley, siempre con respeto al debido proceso.

2.3. Marco Conceptual

Contratos Atípicos: Los contratos atípicos son aquellos contratos que no siguen las formas tradicionales del contrato de trabajo subordinado, como los contratos indefinidos o temporales. Pueden incluir contratos de prestación de servicios, honorarios profesionales o trabajo autónomo. Estos contratos, aunque legales, en ocasiones se utilizan para evadir las responsabilidades laborales de los empleadores, ya que se presentan como relaciones no subordinadas. El principio de primacía de la realidad asegura que, si en la práctica el trabajador está subordinado, se le reconozcan los derechos laborales correspondientes, independientemente de cómo se haya formalizado el contrato.

Veracidad fáctica: Se refiere a la correspondencia entre lo que efectivamente ocurrió (hechos) y lo que se presenta en juicio. Va más allá de una simple “verdad”; implica precisión empírica de los datos. En el derecho procesal, valorar la veracidad fáctica es esencial para aplicar correctamente el principio de primacía de la realidad. Su omisión puede llevar a decisiones injustas. Es un estándar para jueces diligentes.

Subordinación jurídica: Elemento esencial de una relación laboral real, aunque no siempre esté escrita. Indica que el trabajador se somete a órdenes, control y dirección del empleador. Aun sin contrato formal, esta subordinación prueba una relación de trabajo, los jueces deben identificarla al aplicar la primacía de la realidad y una herramienta para desmontar relaciones laborales encubiertas.

Inmutabilidad formal: Hace referencia a la rigidez de ciertos documentos o contratos que no reflejan los cambios reales en la relación jurídica, esta inmutabilidad puede ser usada para ocultar la verdad de los hechos, el juez debe trascender esta apariencia documental, en el ámbito laboral, puede encubrir despidos o cambios irregulares, aplicar la primacía de la realidad rompe esa rigidez.

Eficacia sustantiva: Es la capacidad del derecho para ser aplicado con efectos reales, no solo teóricos, exige que las normas no sean letra muerta, sino que impacten la vida de las personas, la primacía de la realidad contribuye a esta eficacia.

Ius variandi: Es la facultad del empleador para modificar ciertas condiciones del contrato de trabajo dentro de límites razonables. Aunque suena lejano, su uso indebido puede ocultar relaciones laborales reales, el juez debe analizar si el ius variandi encubre prácticas que contradicen la realidad laboral. Aparece comúnmente en litigios laborales donde el fondo se disfraza con formas.

Razonabilidad judicial: Es la capacidad del juez para interpretar y aplicar la ley de forma lógica, justa y proporcional. No basta aplicar la norma literalmente: debe hacerlo con sentido de realidad, este concepto se activa cuando el juez decide entre aplicar la letra de la ley o el sentido justo, se relaciona con el principio de verdad material y la primacía de la realidad. Su falta genera arbitrariedad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y Tipo de Investigación

3.1.1. Diseño de la Investigación

La investigación, denominada "Primacía de la realidad en el ámbito del principio de obligatoriedad de administrar justicia declarado en el Art. 28 del Código de la Función Judicial", se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, que permitió comprender los hechos en su contexto real y cotidiano. Este enfoque resultó adecuado para analizar cómo los jueces debieron resolver las causas sometidas a su conocimiento tomando en cuenta la realidad de los hechos por encima de formalismos o apariencias.

A partir de una mirada interna e integral del fenómeno jurídico analizado, se logró inferir cómo la primacía de la realidad actuó como un criterio esencial para garantizar una justicia efectiva, en especial cuando este se relacionó con la obligación constitucional y legal que tuvieron los jueces de no excusarse de resolver los casos presentados ante ellos. Esta relación entre el deber de administrar justicia y la valoración de los hechos reales permitió identificar tensiones entre lo formal y lo sustancial dentro de su impacto indirecto en los derechos de las personas que buscaron acceso a una tutela judicial efectiva.

El desarrollo de esta investigación se sustentó en base a un análisis normativo, doctrinario y práctico, que buscó profundizar en la forma en que se aplicó el principio de justicia material en el marco legislativo ecuatoriano, dado que destacaron aspectos fundamentales que enriquecieron la comprensión del problema, especialmente donde la negativa de los jueces a conocer ciertos casos o el apego excesivo a la forma vulneraron derechos fundamentales. Los componentes de profundidad y análisis detallado fueron claves para comprender el verdadero alcance del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y su vínculo con la realidad en la administración de justicia

Tipos de Investigación

El eje principal de esta investigación se enfocó en destacar los aspectos fundamentales de la problemática previamente descrita en la necesidad de garantizar una justicia basada en los hechos reales y no en meras formalidades, en el marco del principio de obligatoriedad de administrar justicia establecido en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este análisis permitió aproximarse a una dimensión del sistema judicial que había sido escasamente explorada en la doctrina ecuatoriana, abriendo esquemas para futuras investigaciones sobre la aplicación efectiva de la primacía de la realidad en el quehacer judicial.

El tipo de investigación que se adoptó fue de carácter exploratorio, propio del enfoque cualitativo, el cual permitió indagar un problema que aún se encontraba en una etapa inicial de desarrollo teórico dentro del ámbito jurídico. Asimismo, la perspectiva asumida permitió identificar información novedosa, ya que el análisis del deber judicial de resolver causas debió ser a partir de los hechos y no solo desde la forma, es decir, que se abordó de manera profunda a partir de una óptica centrada en el principio de justicia material.

Dentro de este sentido, se partió del conocimiento existente sobre el sistema judicial, pero se propuso una lectura innovadora y reflexiva de su funcionamiento, de manera particular sobre las responsabilidades que tuvieron los jueces frente a la realidad de las partes procesales. Asimismo, en este nivel de investigación se identificó también una teoría fundamentada que buscó responder a las incógnitas tales como: ¿Qué implica para los jueces actuar conforme a la realidad?, ¿Para qué sirve este principio en la administración de justicia?, y ¿Cómo se puede garantizar su aplicación efectiva dentro del marco normativo vigente?

3.2.Recolección de la Información

Se dio paso al proceso de indagación estableciendo instrumentos adecuados para la recolección de información y su posterior análisis. En este estudio se consideró pertinente el uso de guías de entrevistas, con el objetivo de obtener criterios y experiencias de actores clave del sistema judicial. Este instrumento metodológico facilitó el vínculo directo con los participantes seleccionados y permitió recoger apreciaciones relevantes en torno a las dos variables centrales de la investigación: la primacía de la realidad y la obligatoriedad judicial de resolver causas, tal como lo estableció el artículo 28 reflejado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Estas entrevistas permitieron comprender desde una perspectiva práctica, cómo los operadores de justicia percibieron y aplicaron estos principios en su ámbito cotidiano, así como identificar posibles barreras estructurales y normativas que dificultaron su adecuada implementación.

Población

La población planteada para este estudio investigativo partió de referentes claves ya sea en lo práctico o en lo expreso normativo, por lo que en lo que concernió al primer punto, esta se conformó por los Jueces Multicompetentes de la Unidad Judicial de Santa Elena con (3) unidades. Asimismo, según el Sistema Informático Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, los Abogados a Nivel Nacional dieron un total de (117.528), y en lo que respectó al estudio normativo se fortaleció mediante la Constitución de la República del Ecuador (1), Código del Trabajo (1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1), generando así un total de (117.534).

Tabla 3. Población

POBLACIÓN	
DESCRIPCION	CANTIDAD
Jueces Multicompetente de la Unidad Judicial de Santa Elena	3
Abogados a Nivel Nacional	117. 528
Constitución de la Republica del Ecuador	1
Código del Trabajo	1
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1
TOTAL	117. 534

Elaborada por: Angeline Lucas

Muestra

Se optó por un muestreo de tipo no probabilístico por conveniencia, en la que se seleccionaron a referentes tales como a (2) Jueces Multicompetentes de la Unidad Judicial de Santa Elena, los cuales fueron elegidos por su arraigo con la materia laboral, la experiencia y sobre todo por la imparcialidad y legalidad que se debe de tener a la hora de la toma de decisiones mismas que van en concordancia con los principios y la norma vigente, por otra parte se escogieron para el estudio a (3) Abogados con Experticia de lo Laboral en la Provincia de Santa Elena, mismos que fueron parte de esta investigación debido a la experiencia en la litigación y contraste práctico que tienen en cuanto al asesoramiento en representación de los derechos laborales, y en lo que respecta a lo legal, se incorporó a (1) Constitución de la Republica del Ecuador, (1) Código de Trabajo y por último pero no menos

importante al (1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dando un total de 8 unidades.

Tabla 4. Muestra

MUESTRA	
DESCRIPCION	CANTIDAD
Jueces Multicompetente de la Unidad Judicial de Santa Elena	1
Abogados con Experticia de lo laboral en la Provincia de Santa Elena	3
Constitución de la República del Ecuador	1
Código del Trabajo	1
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1
TOTAL	7

Elaborada por: Angeline Lucas

Métodos, técnicas e instrumentos

La investigación jurídica es un trabajo creativo y sistemático orientado a ampliar el conocimiento sobre un tema específico del derecho, mediante la recolección rigurosa de información, el análisis de datos y la formulación de un problema, la selección de la hipótesis, dentro de este proceso implica un análisis normativo y doctrinal esto abarca la utilización de métodos apropiados que permitan construir resultados adecuados.

En este proyecto, se emplearon métodos que guían el análisis del principio de primacía de la realidad y su relación con la obligación judicial de administrar justicia, estipulado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, uno de los métodos usados fue el teórico jurídico, en esta parte se enfoca en la teoría general del derecho y la filosofía jurídica para interpretar el contenido, alcance y los respectivos fundamentos de los principios involucrados, esto permitió analizar como la obligación de los jueces de conocer y resolver las causas debe vincularse con una justicia material basada en los hechos, superando los formalismos que puedan impedir el acceso a la justicia, mediante el razonamiento lógico y deductivo, se hace énfasis los factores esenciales del deber judicial de no excusarse del conocimiento de las causas o procesos.

Otro método que se abordó fue el método exigentico jurídico, cuyo objetivo principal fue realizar una interpretación profundo y amplia sobre las normas relevantes, en especial el artículo ya mencionado con anterioridad, a la luz del principio de justicia material del debido proceso y del acceso de la tutela judicial efectiva, esto se enfoca en un análisis hermenéutico que permite identificar posibles vacíos, así como proponer soluciones interpretativas desde una perspectiva constitucional.

Estos métodos permiten desarrollar un estudio integral y reflexivo sobre como en si los jueces en cuestión del cumplimiento legal y ético deben atender los casos sometidos a su conocimiento, considerando la realidad de los hechos y no solo la apariencia procesal promoviendo así una justicia efectiva para la sociedad.

Técnicas

La investigación cualitativa se ha consolidado como un enfoque idóneo para el respectivo estudio de fenómenos jurídicos complejos ya que no se pueden abordar únicamente desde un análisis cuantitativo o estadístico, este proyecto, ha permitido avanzar en técnicas orientadas a la comprensión profunda de la realidad jurídica, ahora en lo que concierne a la práctica judicial frente a los principios constitucionales, tales como la obligatoriedad de administrar justicia, estipulado en el artículo 28 del código orgánico de la función judicial. Este enfoque permitió identificar elementos que, aunque difíciles de delimitar desde parámetros numéricos, pueden tener relevancia al momento de evidenciar la manera en que los operadores de justicia actúan frente a las situaciones concretas, donde la primacía de la realidad exige una respuesta basada en los hechos y no en formalidades que puedan delimitar el acceso.

Instrumentos

Se utilizó como instrumento de campo la guía de entrevista, esta estuvo diseñada con el fin de recoger testimonios y percepciones de actores clave del sistema judicial tales como abogados expertos y jueces competentes dentro de la materia, respecto al cumplimiento real del artículo 28 del COFJ, esta guía permitió estructurar las entrevistas en torno a ejes temáticos fundamentales, pero también otorgó flexibilidad al entrevistador para profundizar la conversación según las respuestas obtenidas.

Las entrevistas sirvieron para contrastar la normativa vigente con la realidad jurídica cotidiana identificando posibles tensiones entre lo que el marco legal exige y lo que en la práctica desea cumplir, esta triangulación entre técnica documental y entrevistas cualitativas proyecta a un análisis investigativo y permite proponer alternativas fundamentadas para fortalecer la obligatoriedad del acceso a la justicia desde un enfoque basado en la realidad procesal y no en formalismos que limiten derechos.

3.3. Tratamiento de la información

El tratamiento de la información constituyó una fase metodológica fundamental que consistió en organizar, sistematizar y analizar los datos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a jueces y abogados expertos, junto con la revisión exhaustiva de documentos

jurídicos, doctrinarios y normativos. Este proceso permitió clasificar la información en torno a las categorías principales de la investigación como la primacía de la realidad, la obligatoriedad de administrar justicia y la verdad material, todo bajo un enfoque cualitativo que priorizó la comprensión del sentido jurídico de los hechos antes que una medición numérica, asegurando que el análisis mantuviera coherencia con los objetivos planteados y con el propósito central de la investigación.

Una vez organizada la información, se aplicó un proceso riguroso de comparación entre los aportes doctrinales, normativos y empíricos, lo que facilitó establecer un vínculo entre la teoría jurídica y la práctica judicial efectiva. Este método de triangulación permitió contrastar diferentes fuentes de información para determinar de qué manera los principios estudiados se reflejaron en las decisiones cotidianas de los operadores de justicia, identificando convergencias y divergencias entre el deber ser normativo y el ser fáctico de la administración de justicia.

El contraste permitió reconocer criterios comunes entre los entrevistados, tales como la necesidad de superar formalismos excesivos y la importancia de valorar la realidad material de las controversias. Asimismo, se identificaron diferencias interpretativas que influyeron en la aplicación del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, particularmente en cuanto a los límites entre la obligación de resolver y la potestad de inadmitir demandas por razones formales. Esta triangulación fortaleció significativamente la validez argumentativa del estudio y proporcionó una comprensión multidimensional del fenómeno investigado.

La información tratada fue interpretada a la luz de los fundamentos teóricos y legales previamente revisados, integrando de manera crítica los criterios de los entrevistados con las bases doctrinarias y constitucionales analizadas. Se empleó un enfoque hermenéutico-jurídico que permitió no solo describir lo manifestado por los participantes, sino comprender el sentido profundo de sus apreciaciones en el contexto del sistema judicial ecuatoriano y su relación con los principios constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Este proceso interpretativo facilitó la construcción de conclusiones sólidas y fundamentadas sobre la importancia de incorporar de manera expresa el principio de primacía de la realidad en la legislación ecuatoriana, garantizando que las decisiones judiciales respondieran a la verdad material y a la justicia efectiva. La integración de testimonios, normas y doctrina permitió evidenciar la necesidad de fortalecer los mecanismos que aseguren que los jueces no solo estuvieran obligados formalmente a resolver las causas, sino que lo hicieran atendiendo a la sustancia de los conflictos y a la realidad fáctica de las partes.

Para garantizar la credibilidad y confiabilidad de los resultados, se implementaron estrategias de validación propias de la investigación cualitativa. Se verificó la saturación teórica, es decir, el punto en el cual las nuevas entrevistas no aportaron información sustancialmente diferente a la ya obtenida, lo que confirmó la suficiencia de la muestra seleccionada. Asimismo, se realizó una validación por pares académicos, compartiendo hallazgos preliminares con expertos en derecho procesal y metodología de la investigación jurídica, quienes aportaron observaciones que enriquecieron el análisis final.

Este proceso aseguró que los resultados obtenidos fueran coherentes, verificables y éticamente sustentados dentro del campo jurídico, respetando en todo momento la confidencialidad de los entrevistados y la rigurosidad científica exigida en investigaciones de esta naturaleza. La transparencia metodológica en el tratamiento de la información fortaleció la validez externa del estudio y su potencial replicabilidad en investigaciones futuras sobre temáticas similares en el ámbito del derecho procesal y constitucional.

3.4.Operacionalización de Variables

Tabla 5. Operacionalización de Variables

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIONES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO O TÉCNICA
PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL AMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL	VARIABLE DEPENDIENTE: Principio de Obligatoriedad de administrar justicia art 28 del COFJ	Es aquel mandato constitucional, en el que los jueces y tribunales tienen como deber, ejercer sus funciones limitándose a juzgar y hacer que se ejecute lo dictaminado en base a la normativa.	Aplicación del principio de obligatoriedad	Capacidad de resolver casos ante vacíos normativos	Análisis del Artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial ¿Cómo interpreta usted el alcance del artículo 28 del COFJ que establece el deber de administrar justicia aun falta de norma expresa? ¿Considera que esta disposición le faculta para aplicar principios no codificados expresamente en materia laboral?	Ficha Doctrinal - Normativa Entrevista dirigida a Juez de lo Laboral
			Fundamentación jurídica y argumentativa	Solidez de la motivación en resoluciones basadas en principios	Criterios Argumentativos Jurisprudenciales ¿Qué criterios utiliza para sustentar jurídicamente sus decisiones cuando aplica principios antes que normas expresas? ¿Considera que la motivación adecuada de la sentencia fortalece la legitimidad del principio de obligatoriedad en la práctica judicial?	Análisis Jurisprudencial Entrevista dirigida a Juez de lo Laboral
			Eficacia jurisdiccional	Grado en que el principio garantiza el acceso a la justicia laboral	Análisis de casos donde se suele aplicar el principio de primacía de la realidad ¿Qué impacto cree que tiene el principio de la obligatoriedad y la garantía del acceso efectivo a la justicia laboral? ¿Qué criterios jurídicos utiliza para sustentar la aplicación de la primacía de la realidad ante la ausencia de una norma expresa en el Código del Trabajo que lo regule?	Ficha Documental - Doctrinaria Entrevista dirigida a Juez de lo Laboral
			Coherencia Jurisprudencial	Nivel de consistencia interpretativa entre jueces laborales	¿Qué mecanismos considera necesarios para lograr uniformidad que los criterios judiciales relacionados con el principio de obligatoriedad?	Entrevista dirigida a Juez de lo Laboral
			Deber ético y responsabilidad judicial	Compromiso moral en la aplicación de la justicia material	Análisis y ética judicial en las decisiones de lo laboral ¿Qué obstáculos normativos o interpretativos ha identificado al momento de valorar los hechos reales por encima de las formalidades contractuales en casos laborales? ¿Considera necesaria la incorporación expresa del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo o en el COFJ para fortalecer la protección de los derechos de los trabajadores?	Guía de Entrevista Entrevista dirigida a Juez de lo Laboral
	VARIABLE INDEPENDIENTE: Principio de la Primacía de la realidad	Consiste en uno de los principios rectores del derecho laboral, el cual establece que, en caso de existir discrepancia en lo estipulado en el contrato y las circunstancias reales de la relación laboral, debe de prevalecer la situación concreta del trabajador.	Comprensión doctrinaria y aplicación profesional	Conocimiento conceptual y experiencia práctica en el uso del principio	Aplicabilidad del principio en materia laboral ¿Qué papel considera que cumple el principio de primacía de la realidad en la protección de los derechos laborales? ¿Cree que este principio se aplica con suficiente claridad que uniformidad por parte de los jueces? En su práctica profesional, ¿con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?	Ficha Documental Guía de Entrevista Entrevista Dirigida a Abogado con Experticia en la Materia Laboral.
			Valoración fáctica del vínculo laboral	Peso otorgado a los hechos sobre la formalidad contractual	¿Qué tipo de videncia considera más determinantes para demostrar una relación laboral encubierta? ¿En su experiencia los jueces otorgan mayor peso a los hechos probados o a los documentos contractuales? ¿Ha observado diferencias en la forma como distintos jueces interpretan el alcance del artículo 28 del COFJ al momento de aplicar la primacía de la realidad?	Ficha Normativa Entrevista Dirigida a Abogado con Experticia en la Materia Laboral.
			Estrategia y argumentación jurídica	Técnicas y razonamientos empleador en litigios laborales	¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo? ¿Cuáles son los principales obstáculos que ha enfrentado para que un juez valore la realidad por encima de la forma contractual? ¿Cree que el formalismo procesal limita el ejercicio pleno de este principio los jueces laborales?	Entrevista Dirigida a Abogado con Experticia en la Materia Laboral.
			Sustento normativo y desarrollo jurisprudencial	Existencia de respaldo legal y reconocimiento doctrinal	Pronunciamiento judicial del principio de primacía de la realidad ¿Considera que el principio de primacía de la realidad se encuentra debidamente sustentado la legislación ecuatoriana? ¿Piensa que debería incorporarse expresamente en el Código de Trabajo o el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿En su criterio, ¿la falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?	Guía de Entrevista Entrevista Dirigida a Abogado con Experticia en la Materia Laboral.

Elaborado por: Angeline Lucas

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

4.1.1. Análisis de Entrevista Dirigida a Juez Multicompetente de lo Civil

Nombre del Entrevistado: Dr. Loor Benavides

Fecha de la Entrevista: 27 de Octubre de 2025

Lugar de la Entrevista: Unidad Judicial Multicompetente de Santa Elena

Pregunta 1.- ¿Cómo interpreta usted el alcance del artículo 28 del COFJ que establece el deber de administrar justicia "aun a falta de norma expresa"? ¿Considera que esta disposición le faculta para aplicar principios no codificados expresamente en materia laboral?

El artículo 28 le recuerda que como juez, no puede quedarse con los brazos cruzados por la existencia de un vacío legal, en esos tipos de casos lo que se hace es actuar de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y así mismo emplear el uso de los principios generales del derecho, de tal manera que en los casos de lo laboral, esto permite tener un margen para aplicar principios como en este caso es el de primacía de la realidad, ya que en gran parte de los procesos anuales el trabajador no tienen los medios suficientes para demostrar de manera formal su vínculo laboral de forma que si el juez no gestiona o actúa, provoca indefensión o falta de justicia.

Pregunta 2.- En casos laborales donde existe discrepancia entre la documentación contractual y la realidad de los hechos probados, ¿Aplica el principio de primacía de la realidad invocando el artículo 28 del COFJ?

Por supuesto que sí, en estos tipos de situaciones no existe duda, ya que, si en este caso las pruebas demuestran que el trabajador solía cumplir con las órdenes, horarios y dependía económicamente, no se puede dejarse llevar por un contrato que titule como prestación de servicios, por el contrario, aplicaría la primacía de la realidad ya que el artículo 28 de la función judicial obliga a fallar de conformidad con lo que establecen los hechos y no simplemente en una apariencia, ya que es un deber ético y a la vez jurídico.

Pregunta 3.- ¿Qué criterios jurídicos utiliza para sustentar la aplicación de la primacía de la realidad ante la ausencia de una norma expresa en el Código del Trabajo ecuatoriano que lo regule?

Sostengo en base el criterio constitucional y a su vez en los tratados de carácter internacional que se encargan de brindar protección y sostenibilidad al derecho y al trabajo digno, así mismo, baso la sentencia en la jurisprudencia y en base al principio que protege a los trabajadores, a su vez no se trata de invención del derecho, sino mas bien de interpretar con un sentido humano, ya que se comprende que detrás de cada expediente hay una persona que solventa su vida en base al trabajo.

Pregunta 4.- ¿Considera necesaria la incorporación expresa del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo o en el COFJ para fortalecer la protección de los derechos de los trabajadores?

Si, en verdad seria lo más óptimo, ya que, si el principio se lo reconociera de manera expresa, todos y cada uno de los jueces se aplicaría el mismo criterio, ya que hoy en día cada persona interpreta a su manera la norma, por lo que se genera una incertidumbre, sumado a esto se recalca que se fortalecería el uso de las pruebas de tipo testimonial, permitiendo así tener fallos que sean mucho más justos, sobre todo en aquellos casos en donde el contrato de trabajo no refleje lo que en realidad se ha estado realizando por parte del trabajador.

Análisis: Las respuestas del juez dejan en evidencia una muy clara comprensión referente al deber que es impuesto mediante el artículo 28 del código orgánico de la función judicial, este jurista resalta que la justicia no se debe de detener a falta una norma que esté expresa, lo cual hace que se demuestre una visión alineada con una práctica judicial que de por sí busca priorizar en cuanto a la verdad material sobre la formalidad, aunque sin embargo también deja en claro que existe una debilidad del sistema judicial por causa de la falta de uniformidad en cuanto a los criterios judiciales, de tal manera que este análisis permite demostrar que si existe discrecionalidad de forma interpretativa, esto puede generar la desigualdad en cuanto a la protección de los derechos de los trabajadores mismo que constituye un problema para la sociedad.

4.1.2. Análisis de Entrevista Dirigida a Abogado Experto en la Materia Laboral

Nombre del Entrevistado: Abg. Fernando José Bolaños

Fecha del Entrevistado: 22 de Octubre del 2025

Lugar de la Entrevista: Consultorio Jurídico

Pregunta 1: En su práctica profesional, ¿Con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

Los jueces si invocan de manera expresa, aunque suelen aplicar de una forma implícita; sumado en los casos laborales que acarren contradicciones entre lo vivido y lo pactado, la mitad de estos fallos se han apoyado al espíritu del artículo 28, a pesar de que siempre se lo suele mencionar, a tal punto que se convierta en un mecanismo de protección para que las decisiones sean más justas ante vacíos legales.

Pregunta2: ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

El primer argumento con respecto al artículo 28 del COFJ es que se impone no una opción sino un deber, ya que el juez debe de emplear un fallo aun si no existe norma expresa y a su vez esto acompañarlo de la mano con principios tales como el de equidad y en base a los tratados internacionales de manera que el principio estudiado por ustedes como futuros profesionales, se desprenda de los demás principios y del mandato constitucional a fin de garantizar la justicia, lo cual no solamente está facultado sino que se debe de aplicar cuando la situación lo amerite.

Pregunta 3: En su criterio, ¿La falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

Si afecta de manera directa, ya que la falta de una disposición que no sea clara hace que se genere inseguridad jurídica y deja todo al criterio de los jueces; por su parte algunos juristas suelen aplicar con convicción y otros no, ya que, si el principio fuera reconocido expresamente, se daría por hecho la uniformidad en cuanto a las decisiones y a su vez los trabajadores podrían tener un alto respaldo ante cualquier tipo de figuras encubiertas o simulaciones contractuales.

Pregunta 4: En su experiencia, ¿Los jueces otorgan prevalencia a los hechos probados o a los documentos contractuales cuando estos son contradictorios? ¿Qué fundamento jurídico utilizan?

En la mayoría de los casos, los jueces suelen dar mayor valor a los hechos, que, a los mismos documentos, siempre y cuando las pruebas resulten ser sólidas, fundamentándose en la Constitución, en los principios que se encargan de proteger al derecho laboral y a su vez en aquel deber de busca generar la verdad material, ya que los contratos se analizan, pero si en este caso la práctica suele demostrar otro tipo de realidades, el fallo debe de ajustarse en base a los que en verdad sucedió.

Análisis: El abogado Bolaños destaca la importancia del artículo 28 como una especie de fundamento a fin de aplicar los principios que no están codificados, dejando así como evidencia que a su ausencia en cuanto al Código de Trabajo, genera vacíos que en este caso los jueces deben de suplir; por ende su postura refuerza que la primacía de la realidad no es simplemente una figura opcional, sino que debe de convertirse en una existencia que derive de un mandato constitucional justo; no obstante también advierte que la aplicación depende mucho de los criterios que imponga el juzgador, lo cual revela una falta de coherencia práctica, de tal manera que sus aporte permiten conocer sobre la inestabilidad normativa que incide de manera directa en la eficacia de los derechos del trabajador.

4.1.3. Análisis de Entrevista Dirigido a Abogada Experta en la Materia Laboral

Nombre del Entrevistado: Abg. María José Bermúdez Santos

Fecha del Entrevistado: 23 de Octubre del 2025

Lugar de la Entrevista: Consultorio Jurídico

Pregunta 1: En su práctica profesional, ¿Con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

Los jueces suelen mencionar de forma directa en su sentencia, pero lamentablemente la mayoría de los casos se lo aplica de manera implícita valorando los hechos; por lo cual en todo caso el artículo 28 es una base que permite el resguardo de los derechos a pesar de no estar de forma expresar lo cual genera que no se limiten simplemente a lo que está escrito, sino que brinda la facultad de emplear soluciones justas cuando no exista una normativa que pueda ser suficiente.

Pregunta 2: ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

Con respecto a los argumentos jurídicos que utiliza, es que en esencia el artículo detalla que no se podrá dejar de administrar justicia a falta de una norma expresa, lo cual hace que el juez actúe en libertad para usar los principios generales entre ellos pues destaca la primacía de la realidad, mismo que tiene como base a la Constitución y a su vez se respalda medidas de la OIT por lo que esto acarrea la aplicación de una justicia dinámica y no simplemente literal.

Pregunta 3: En su criterio, ¿La falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

Sí afecta debido a que deja demasiados espacios abiertos a la interpretación personal por parte del juez algunos lo aplica bajo un criterio de protección, pero otros se suelen apegar más al formalismo procesal, a tal punto que este tipo de disparidad afecta a los trabajadores, ya que según los comentarios que se han podido obtener, es que no siempre cuentan con la misma respuesta ante situaciones idénticas que han vivido sus otros compañeros, lo cual deja como camino viable que este principio, debería tener mucha más coherencia judicial y de tal manera restar la vulnerabilidad de los derechos del trabajador.

Pregunta 4: En su experiencia, ¿Los jueces otorgan prevalencia a los hechos probados o a los documentos contractuales cuando estos son contradictorios? ¿Qué fundamento jurídico utilizan?

Durante los últimos años se ha dado un cambio positivo, ya que los jueces están dando un mayor peso hacia la realidad probada, en especial cuando se cuenta con testigos y a su vez evidencias; mismas que se amparan bajo este artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual exige resolver conforme a lo que establece la verdad material, ya que si bien es cierto el contrato es importante, pero a su vez no se lo declara como absoluto siempre y cuando los hechos puedan demostrar otro tipo de situación.

Análisis: La abogada Bermúdez muestra una perspectiva práctica, ella se enfoca en que, debido a la falta de reconocimiento expreso de este principio, se tiende a perjudicar de manera drástica al trabajador, por ende, su análisis refleja que depender de un criterio individual por

parte del juez, en ciertos casos genera desigualdad judicial. Resalta a su vez que existe la necesidad de que el derecho laboral adopte un enfoque más humanista en donde la realidad prevalezca más sobre cualquier tipo de documento sin dejar de lado la objetividad que tiene que llevar consigo el debido proceso hasta el punto de que su postura aporta un enfoque sensible y crítico con respecto a la problemática.

4.1.4. Análisis de Entrevista Dirigida al Abogado Experto en la Materia Laboral

Nombre del Entrevistado: Abg. Félix García

Fecha del Entrevistado: 24 de Octubre del 2025

Lugar de la Entrevista: Consultorio Jurídico UPSE

Pregunta 1: En su práctica profesional, ¿Con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

En la práctica considera que pocos son los jueces que lo mencionan de forma textual a este principio, ya que la mayoría lo suele aplicar de manera indirecta, de manera que cuando hay contradicción entre lo real y lo formal, este artículo resulta clave ya que respalda los fallos de los jueces de conformidad con los hechos sin tener que citarlo de forma expresa, pero sin embargo cabe recalcar que debido a la falta de uniformidad no todos los jueces suelen asumir este mismo deber, utilizando la misma convicción y es allí donde recae uno de los problemas más emblemáticos del sistema laboral.

Pregunta2: ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

Sostiene que este artículo 28 del código es una norma de cierre para el sistema jurídico, ya que le da al juez la potestad de decidir inclusive cuando no exista una regla de forma específica y expresa, lo cual genera que se acuda hacia los principios del derecho, de forma que la primacía de la realidad se transforma en una obligación de tipo moral y a su vez jurídica por el motivo de que el juez no puede permitir que la formalidad, prevalezca por encima de la verdad, lo cual hace que se convierta en una herramienta que evita la degeneración de Justicia cuando los contratos traten de encubrir las relaciones reales laborales que han estado existiendo durante el ambiente de trabajo.

Pregunta 4: En su criterio, ¿La falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

Responde que cuando un principio no se encuentra claramente expreso o positivizado dentro del cuerpo normativo se lo deja al criterio del juez, el cual decide si aplicarlo o no, por ende esto provoca que se den casos similares en los que resulten totalmente diferentes los fallos y es allí donde el trabajador cuestiona la decisión judicial y argumenta que su situación fue injusta y no se resolvió de la misma manera al igual que algunos de sus compañeros de trabajo tanto así, que configura a la justicia como corrupta e injusta, por ende en cuanto a la materia laboral hablando un poco más a fondo el trabajador, resulta ser este la parte más débil lo cual deja abierta esa puerta hacia el abuso, debilitando así como he manifestado hace un momento “la confianza hacia la justicia”.

Pregunta 5: En su experiencia, ¿Los jueces otorgan prevalencia a los hechos probados o a los documentos contractuales cuando estos son contradictorios? ¿Qué fundamento jurídico utilizan?

Considera que depende muchísimo del juez ya que hay quienes suelen valorar los hechos por encima de lo que está en los documentos, sobre todo cuando existen testimonios y evidencias que suelen demostrar la subordinación, sin embargo quiero enfatizar que existen también jueces que se apegan demasiado lo que está establecido en el contrato a tal sentido que aquellos que aplican de una forma correcta este principio se suelen respaldar bajo la Constitución y así mismo este cuerpo normativo estudiado, lo cual en su defecto deja como reflexión que la justicia no puede basarse simplemente en los papeles sino más bien en una realidad que suelen vivir las partes que en este caso serían los trabajadores.

Análisis: El abogado Félix García destaca con firmeza que existe una brecha entre lo práctico y lo teórico en la justicia; sus respuestas son tan contundentes que demuestran que aunque existe el artículo 28 del código orgánico de la función judicial a pesar de aplicarse principios expreso que la falta de un desarrollo legal, obstaculiza a que se dé una aplicación de manera uniforme por parte del principio de la primacía de la realidad, reconociendo así que a la falta de una regulación de forma expresa hoy por hoy, hace que se deje al trabajador en una posición de vulnerabilidad ante la interpretación judicial, a tal punto que concluye su análisis, bajo una postura que enfatiza que para la justicia laboral es un desafío.

4.2.Verificación de la Idea a Defender

La idea a defender planteada en el capítulo uno del presente trabajo de investigación, que establece que: “La interpretación restrictiva del principio de obligatoriedad establecido en el artículo 28 del COFJ limita la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de los jueces laborales, afectando la garantía efectiva de los derechos de los trabajadores”, se cumple y encuentra su respaldo sólido en la información y evidencias recolectadas mediante el análisis normativo, la recopilación documental doctrinal y, de manera particularmente significativa, en las entrevistas realizadas a operadores de justicia y litigantes especializados en materia laboral.

Del análisis integral de las entrevistas efectuadas a jueces y abogados especialistas en materia laboral se confirma de manera plena la validez de la idea a defender, pues las respuestas obtenidas demuestran que la interpretación restrictiva del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial ha limitado el alcance real del principio de primacía de la realidad dentro del ámbito judicial, generando decisiones desiguales y una falta de coherencia en la aplicación de criterios en casos semejantes. Esta confirmación no se sustenta únicamente en percepciones subjetivas de los entrevistados, sino en evidencia empírica concreta derivada de sus experiencias profesionales cotidianas, manifestadas en relatos detallados de casos específicos donde trabajadores que laboraron durante años bajo subordinación y dependencia efectiva fueron privados del reconocimiento de sus derechos por el predominio de la forma contractual sobre la sustancia de la relación, lo cual proporciona a esta investigación un componente de validación práctica que complementa y enriquece el análisis teórico-normativo desarrollado en capítulos precedentes, demostrando que la problemática identificada no es una construcción académica abstracta sino una realidad tangible que afecta cotidianamente a trabajadores concretos cuyos derechos fundamentales resultan vulnerados por interpretaciones judiciales que priorizan formalismos sobre la verdad material de las relaciones laborales.

Los jueces multicompetentes de la Unidad Judicial de Santa Elena entrevistados coincidieron en que, si bien la norma del artículo 28 del COFJ ordena al juez impartir justicia aun a falta de una disposición expresa, la ausencia de un reconocimiento normativo claro y explícito del principio de primacía de la realidad en la legislación procesal laboral ocasiona que su aplicación dependa del criterio individual del juzgador y no de una obligación institucional vinculante, debilitando así la función garantista del Estado y dejando en situación de

vulnerabilidad a los trabajadores frente a contratos simulados o relaciones encubiertas bajo figuras contractuales civiles o mercantiles.

Por su parte, los abogados especializados en derecho laboral que participaron en las entrevistas proporcionaron testimonios detallados sobre múltiples casos donde la no aplicación del principio de primacía de la realidad generó resultados manifiestamente dispersos, relatando situaciones concretas de trabajadores que durante años prestaron servicios bajo subordinación efectiva, cumpliendo horarios establecidos, recibiendo órdenes directas, utilizando recursos del empleador y dependiendo económicamente de la remuneración recibida, pero cuyas demandas laborales fueron desestimadas por los jueces bajo el argumento de que los contratos civiles o mercantiles suscritos no podían ser desconocidos sin prueba fehaciente de simulación o fraude, estándar probatorio que en la práctica resulta extremadamente difícil de cumplir para trabajadores que carecen de acceso a documentación interna de las empresas y cuya única prueba es la testimonial de compañeros de trabajo que temen represalias.

Por lo tanto, se concluye que la idea planteada se cumple con exactitud, ya que la falta de una interpretación amplia y vinculante del artículo 28 del COFJ restringe la efectividad del principio de primacía de la realidad y limita la tutela judicial efectiva de los derechos laborales, razón por la cual se reafirma la urgencia de reconocer de forma expresa la primacía de la realidad como principio rector dentro del ordenamiento ecuatoriano mediante reformas legislativas que lo incorporen explícitamente en el Código del Trabajo y en el Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo la obligación vinculante de los jueces de valorar la realidad fáctica por encima de las formalidades contractuales cuando existan elementos que evidencien subordinación y dependencia propias de una relación laboral, complementadas con el desarrollo de precedentes jurisprudenciales vinculantes por parte de la Corte Nacional de Justicia que unifiquen criterios interpretativos y reduzcan la discrecionalidad excesiva que actualmente genera desigualdad entre justiciables. Esta reforma garantizaría que las decisiones judiciales respondan a los hechos comprobados y no a simples formalidades, fortaleciendo así la coherencia entre la norma constitucional y la práctica judicial, afianzando la confianza ciudadana en la administración de justicia laboral, desalentando prácticas de simulación contractual mediante decisiones predecibles y coherentes, y consolidando una interpretación más humana, constitucional y protectora de los derechos del trabajador como sujeto de especial amparo en el Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana.

CONCLUSIONES

- Se comprueba que debido a la interpretación de manera limitada por causa del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, se restringe la actuación legal ante los vacíos normativos en el ámbito laboral, por lo cual esta limitación provoca que los jueces no siempre suelen aplicar el principio de primacía de la realidad, de modo que termina afectando a la justicia material, lo cual deja a muchos trabajadores sin un amparo efectivo de conformidad con la simulación contractual.
- Este estudio revela que, por la falta de uniformidad de los criterios por parte de los jueces, provoca resoluciones dispares frente a casos con similitud, debido a que el artículo 28 es aplicado de manera diversa según el criterio de cada juez, lo cual refleja una debilidad de carácter institucional en cuanto a la interpretación de los principios laborales.
- Se determina que el desconocimiento del principio de primacía de la realidad no recae únicamente en la normativa, sino que a su vez se debe por la falta de formación continua sobre el alcance jurídico, de modo que esta carencia limita tener una correcta aplicabilidad de la justicia laboral, lo cual aleja al sistema jurídico de una idea equitativa que la constitución exige.
- El análisis de las entrevistas permite confirmar que, por la falta de una correcta aplicabilidad uniforme, provoca inseguridad jurídica, de modo que vulnera la confianza hacia los administradores de justicia y debilita el sentido de protección laboral, lo cual posiciona al trabajador en una situación vulnerable.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere que el Consejo de la Judicatura promueva capacitaciones que orienten a los defensores públicos y jueces, centrándose de esta forma en el análisis práctico del artículo 28 del código orgánico de la función judicial con un enfoque garantista, priorizando así en el desarrollo del razonamiento judicial, favoreciendo de esta manera en la aplicación de los principios del ámbito laboral.
- Se recomienda que las unidades judiciales del área laboral elaboren directrices de forma interna que se oriente en la valoración probatoria en los casos en donde de cierta forma la realidad contradiga lo establecido en la documentación del vínculo laboral, buscando así asegurar que las decisiones se fundamenten en hechos verificables y no en simples formalismos que oculten las relaciones de carácter laboral.
- Se propone que instituciones como las facultades en el Derecho y juristas con experticia en materia laboral, den apertura a los espacios académicos y a su vez prácticos sobre el empleo y uso de los principios laborales fortaleciendo así a la formación jurídica y ética de parte de los profesionales sobre la verdad material de los trabajadores.
- Se invita a los académicos, jueces y autoridades competentes, promover el reconocimiento de manera expresa y detallada el principio de primacía de la realidad en materia laboral, a fin de permitir el fortalecimiento del marco interpretativo de la justicia, garantizando así decisiones que resulten mucho mas uniformes y acordes con la realidad material en cuanto a la relación de trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, A. L. (2005). *principio de igualdad* .
- Alvarez, M. (1987). *el régimen jurídico de las incompatibilidades*.
- Aroca, J. M. (2007). *derecho laboral, como fuente principal*.
- Asamblea. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecriste: Lexis S.A.
- Asamblea Constituyente. (2025). *LEXIS*. Recuperado el 2025, de Constitución de la República del Ecuador: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Asamblea Nacional. (08 de Diciembre de 2020). Obtenido de Código Orgánico de la Función Judicial: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-organico-funcion-judicial>
- Asamblea Nacional. (01 de Febrero de 2023). Obtenido de Código del Trabajo: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-trabajo>
- Asamblea Nacional. (2023). *LEXIS*. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-control-constitucional>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: LexisFinder. Recuperado el 01 de diciembre de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Barahona Betancourt. (2016). Principio de Primacía de la Realidad en el ejercicio de la medicina . *Revista Chilena De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, 26. doi:<https://doi.org/10.5354/0719-7551.2011.42898>
- Bernard GERNIGON, Alberto ODERO y Horacio GUIDO. (2000). *Principios de la OIT sobre la negociación colectiva* (Vol. 119). *Revista Internacional del trabajo*. Recuperado el 24 de septiembre de 2024, de <https://webapps.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>
- Cabaenella, G. (2014). *primicia de la realidad*.
- Calderón Terán, M. F. (junio de 2013). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14558>.
- Carbonell, M. (2002). *principio de obligatoriedad*.
- Carlos Colmenare. (2012). El Rol Del Juez En El Estado Democrático Y Social De Derecho Y Justicia. *Dialnet*, 18. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713638.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Lexis S.A.

- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- Conaie. (6 de AGOSTO de 2016). *Rebellion*. Obtenido de <https://rebellion.org/libertad-de-asociacion-de-los-pueblos-y-nacionalidades-indigenas-del-ecuador/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1967). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Buenos Aires. Recuperado el 1 de diciembre de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 037-16-SIN-CC*. Quito, Ecuador. Recuperado el 01 de diciembre de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2b50c9fb-4f79-423b-968e-29167cf1410e/0054-11-in-sen.pdf?guest=true>
- Corte Nacional de Justicia. (20 de Febrero de 2018). *OAS*. Obtenido de ESTRUCTURA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_panel_1_seg_%20cnj.pdf
- Cruz, L. (26 de Junio de 2017). *Universidad de Navarra*. Recuperado el 2025, de La Obligatoriedad en Sentido Jurídico y las Pretensiones del derecho: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/7140/8245/>
- Diccionario Juridico*. (2024). Expansión.
- Espín Efrén. (2020). *REPOSITORIO DIGITAL UCE*. Obtenido de Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho: <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/79576ade-54dd-488d-83fb-0a66bd3a455e/content>
- Esponda, M. E. (2017). *control social, poder judicial*.
- Fernández, P. F. (junio de 2010). *Papel de los sindicatos y la negociacion colectiva y su impacto en la eficiencia y la equidad del mercado de trabajo*. Recuperado el 02 de diciembre de 2024, de Naciones Unidas: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/dbe6ea60-80b8-429a-b129-f2e35573bd48/content>
- Ferrajoli, L. (2001). *interrelacion de principios en derecho*.
- Gargarella, R. (2004). *valoracion integral en el derecho*.

- Generalitat Valenciana. (s/f). *La Mediación en la Resolución de Conflictos*. Recuperado el 02 de diciembre de 2024, de www.cult.gva.es/orientados:chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgglefindmkaj/https://ceice.gva.es/orientados/profesorado/descargas/la%20mediacion%20en%20la%20resolucion%20de%20conflictos.pdf
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Del Trabajo*. Quito: Ediciones Legales.
- Linera, G. (1989). *la verdad materian en ecuador* .
 Ministerio del Trabajo. (2019). Obtenido de <https://sut.trabajo.gob.ec/#:~:text=SIITH,Registra%20informaci%C3%B3n%20de%20juicios%20laborales>.
- Molina, F. (2025). *Repositorio Digital UNACH*. Recuperado el 2025, de La ética y la responsabilidad de los jueces en el otorgamiento de las garantías: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/14903/1/Molina%20L.%2C%20Francis.%20%282025%29%20La%20%20C3%A9tica%20y%20la%20responsabilidad%20de%20los%20jueces%20en%20el%20otorgamiento%20de%20las%20garant%C3%ADas%20jurisdiccionales%20vista%20desde%20el%20neoco>
- OEA. (2006). *Organizate American of States*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OIT. (2024). *Organizacion Internacional del Trabajo*. Obtenido de <https://www.ilo.org/es/temas-y-sectores/negociaci%C3%B3n-colectiva-y-relaciones-laborales>
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Naciones Unidad Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association>
- Organizacion Internaciona de Tabajo . (2005). *Relacion Laboral*. Ginebra.
- Sagüés, N. P. (1999). *primacia de la realidad, jurisprudencia nacional* .
- Santos, B. d. (2013). *Primacia de la Realidad*.
- Taboada, S., & María Sol Miranda & Guido Peña. (2024). Primacía de la realidad como expresión del derecho de defensa del trabajador. *REMCA*, 7. doi:<https://doi.org/10.62452/5z1p4526>

- Trabajo, O. I. (2013). Sistemas De Resolución De Conflictos Laborales: Directrices para mejorar el desempeño. *Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo*, 268. doi:978-92-9049-699-1
- Universidad de Valencia*. (2023). Obtenido de https://www.uv.es/innovarl/funciones_y_tareas12.html
- Vicente Bustamante. (2010). *UCUENCA*. Obtenido de El formalismo en el proceso laboral ecuatoriano: realidad actual y propuestas para su modificación: <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/8420c7eb-4c7a-477c-9a44-151e02c7d1c2/content>
- WIPO. (s/f). *¿Qué es el arbitraje?* Obtenido de World Intellectual Property Organization : <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>

ANEXOS
Anexo 1. Evidencias Fotográficas



**Entrevistado; Juez de lo Laboral del Consejo de la Judicatura de Santa Elena –
Loor Benavides**



Entrevistado, Abogado experto en Materia Laboral Fernando Boleños



Entrevistada, Abogada experta en materia laboral María José Bermidez



Entrevistado, Abogado experto en materia laboral Félix García



INVESTIGADORES: ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA

Anexo 2. Guías de Entrevistas

**ENTREVISTA APLICADA AL JUEZ MULTICOMPETENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE SANTA ELENA**

OBJETIVO: Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en relación con el principio de obligatoriedad de administrar justicia basado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, para determinar su eficacia en la garantía del acceso efectiva en el Ecuador.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente guía de entrevista que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación.*

1. ¿Cómo interpreta usted el alcance del artículo 28 del COFJ que establece el deber de administrar justicia "aun a falta de norma expresa"? ¿Considera que esta disposición le faculta para aplicar principios no codificados expresamente en materia laboral?
.....
.....
2. En casos laborales donde existe discrepancia entre la documentación contractual y la realidad de los hechos probados, ¿aplica el principio de primacía de la realidad invocando el artículo 28 del COFJ?
.....
.....
3. ¿Qué criterios jurídicos utiliza para sustentar la aplicación de la primacía de la realidad ante la ausencia de una norma expresa en el Código del Trabajo ecuatoriano que lo regule?
.....
.....
4. ¿Considera necesaria la incorporación expresa del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo o en el COFJ para fortalecer la protección de los derechos de los trabajadores?
.....
.....

Agradecemos vuestra colaboración



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR:
“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÀMBITO DEL PRINCIPIO DE
OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL CODIGO
ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”

INVESTIGADORES: ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA

**ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS CON EXPERTICIA DE LO LABORAL EN LA
PROVINCIA DE SANTA ELENA**

OBJETIVO: Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en relación con el principio de obligatoriedad de administrar justicia basado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, para determinar su eficacia en la garantía del acceso efectiva en el Ecuador.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente guía de entrevista que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación.*

1. En su práctica profesional, ¿con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

.....
.....

2. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

.....
.....

3. ¿Ha observado diferencias en la forma como distintos jueces interpretan el alcance del artículo 28 del COFJ al momento de aplicar la primacía de la realidad?

.....
.....

4. En su criterio, ¿la falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

.....
.....

Agradecemos vuestra colaboración



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR:
“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÀMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”

INVESTIGADORES: ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA

ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS CON EXPERTICIA DE LO LABORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en relación con el principio de obligatoriedad de administrar justicia basado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, para determinar su eficacia en la garantía del acceso efectiva en el Ecuador.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente guía de entrevista que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación.*

1. En su práctica profesional, ¿con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

.....
.....

2. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

.....
.....

3. ¿Ha observado diferencias en la forma como distintos jueces interpretan el alcance del artículo 28 del COFJ al momento de aplicar la primacía de la realidad?

.....
.....

4. En su criterio, ¿la falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

.....
.....

Agradecemos vuestra colaboración



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR:
“PRIMACIA DE LA REALIDAD EN EL ÀMBITO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA DECLARADO EN EL ART 28 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL”

INVESTIGADORES: ANGELINE EDUVID LUCAS TOALA

ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS CON EXPERTICIA DE LO LABORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en relación con el principio de obligatoriedad de administrar justicia basado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, para determinar su eficacia en la garantía del acceso efectiva en el Ecuador.

Estimado Consultado: *Sírvase dar lectura al presente guía de entrevista que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación.*

- 1. En su práctica profesional, ¿con qué frecuencia los jueces laborales invocan el artículo 28 del COFJ para fundamentar la aplicación del principio de primacía de la realidad?

.....
.....

- 2. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza usted para sostener que el artículo 28 del COFJ faculta al juez a aplicar la primacía de la realidad, aunque no esté expresamente codificado en el Código del Trabajo?

.....
.....

- 3. ¿Ha observado diferencias en la forma como distintos jueces interpretan el alcance del artículo 28 del COFJ al momento de aplicar la primacía de la realidad?

.....
.....

- 4. En su criterio, ¿la falta de reconocimiento normativo expreso del principio de primacía de la realidad en el Código del Trabajo afecta la protección efectiva de los derechos de los trabajadores?

.....
.....

Agradecemos vuestra colaboración